



Universidad
de Alcalá

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL AUGE DEL DISCURSO DEL
ODIO EN TIEMPOS DE LÍDERES POPULISTAS**

**FREEDOM OF EXPRESSION AND THE RISE OF HATE SPEECH
IN TIMES OF POPULIST LEADERS**

María Alejandra Brand Delgado

Tutor: José Ignacio Solar Cayón

XV Máster Universitario en Protección Internacional de los Derechos Humanos

Universidad de Alcalá

Septiembre de 2019

ÍNDICE

RESUMEN / ABSTRACT	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DISCURSO DEL ODIO	
1. Evolución y definición de los términos	8
1.1 Instrumentos jurídicos	
A. Sistema Universal	14
B. Sistema Interamericano	18
C. Sistema Europeo	20
2. Límites de la libertad de expresión en un Estado Democrático	31
A. Censura vs. Tolerancia	36
III. POPULISMO Y DISCURSO DEL ODIO	
1. Populismo	40
A. El populismo en un contexto electoral y el discurso del odio	45
B. Los medios de comunicación y el discurso del odio	50
2. Grupos afectados	
A. Discurso contra migrantes y refugiados	55
B. Discurso islamóforo	58
IV. CONCLUSIONES	62
V. BIBLIOGRAFÍA	64

RESUMEN: El derecho a la libertad de expresión es primordial en un sistema democrático, pero se ha convertido en una herramienta para justificar ideas discriminatorias y discursos del odio, por lo que esta libertad ha debido limitarse con el fin de garantizar los demás derechos y el respeto por los principios de un sistema democrático. A pesar de esto, en las últimas décadas el discurso del odio se ha incrementado, por lo que es pertinente analizar la retórica de los líderes populistas y el papel de los medios de comunicación, al ser estos actores claves a la hora de hablar de la intensificación y propagación de expresiones de odio, siendo esto claramente una transgresión a los derechos humanos de los colectivos afectados.

PALABRAS CLAVES: Libertad de expresión, discurso del odio, sistema democrático, líderes populistas, medios de comunicación.

ABSTRACT: The right to freedom of expression is primordial in a democratic system, however it has become a tool to justify discriminatory ideas and hate speech, thus, this freedom has been limited in order to secure other rights and the adherence to the principles of a democratic system. Despite this, in the last decades hate speech has increased, making it pertinent to analyze the rhetoric of populist leaders and the role of media outlets, as these play a crucial part in the escalation and propagation of hate expressions which result in a clear transgression to the human rights of the affected collectives.

KEY WORDS: Freedom of expression, hate speech, democratic system, populist leader, media outlets.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL AUGE DEL DISCURSO DEL ODI EN TIEMPOS DE LÍDERES POPULISTAS

I. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es un derecho universal y es un elemento fundamental en la democracia al constituirse en herramienta para que todos participen en el debate público y expresen sus opiniones frente a una multiplicidad de cuestiones de interés general. A su vez, este derecho junto con otras libertades y derechos, como el de la información, son esenciales en un sistema democrático, conforman un contrapeso al poder estatal y dan paso a la verdad.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho fundamental no debe excederse, pues este exige responsabilidad con el fin de no dañar a otros. Por lo cual se han admitido unos límites, para así garantizar los derechos humanos de todos los individuos, así como el orden público y la seguridad nacional. Estas restricciones se encuentran tipificadas tanto en los instrumentos jurídicos de protección internacional de los derechos humanos, como en la normativa nacional.

A pesar de esto, las expresiones de odio cada vez son más frecuentes, lo que ha conducido a la censura y posterior sanción en algunos casos, ya que el discurso del odio es uno de los límites de esta libertad. No obstante, para que una democracia funcione no debería haber interferencias al difundir ideas, buscar y recibir información a través de cualquier medio de comunicación, puesto que la circulación sin límite de fronteras de lo mencionado permite tomar decisiones sólidas y desarrollar un pensamiento crítico.

Seguido a esto, se evidencia que los medios de comunicación tienen un rol importante al transmitir información y la capacidad de difundirla de manera masiva, con el propósito de que las personas entiendan, conozcan y juzguen de manera crítica. Por lo tanto, los medios de comunicación tienen una gran responsabilidad cuando informan puesto que son un vínculo entre la sociedad y los entes democráticos. A raíz de esto, su actuación no debe reflejar los intereses particulares (gobierno, empresas, colectivos) sino que debe ser imparcial: además, la información que publiquen debe ser completa, oportuna y veraz.

Hoy día los nuevos medios de comunicación, como son las redes sociales, permiten que todos estemos comunicados, que podamos compartir información e ideas de manera constante e instantánea, empoderando de cierta forma a toda la sociedad. Incluso implican un contacto más cercano con los políticos, quienes también han aprovechado estas herramientas para transmitir sus opiniones, ejerciendo una gran influencia no sólo en sus seguidores habituales sino a nivel global, logrando obtener empatía o todo lo opuesto. Pero todas estas ventajas se pueden transformar en desventajas si no se usan de manera responsable estas plataformas, porque si los individuos dispersan información falsa o *fake news*, transmiten expresiones que discriminan o manifiestan odio hacia una persona o grupo en particular, se conduce al quebrantamiento de los derechos fundamentales de los demás.

Partiendo de estas premisas, el presente trabajo busca analizar la oratoria de los políticos, más concretamente los líderes tildados de populistas y el papel de los medios de comunicación, al difundir e incluso reforzar los discursos del odio, puesto que por su gran influencia en la sociedad propagan de manera eficaz manifestaciones que pueden contener expresiones negativas hacia un grupo en particular, así como estigmas culturales, prejuicios y desinformación o noticias falsas. Todo ello vulnera el ejercicio pleno de la libertad de expresión, así como los demás derechos y debilita los principios de un sistema democrático.

Esta cuestión es importante en tiempo presente, ya que cada vez más los líderes populistas llegan al poder donde tienen mayor influencia y capacidad para emitir mensajes de odio. Además, el fenómeno de las noticias falsas se ha convertido en algo cotidiano que no sólo perjudica a ciertos grupos de la sociedad, sino que también las campañas electorales se han visto impregnadas de estas, lo cual afecta directamente a la democracia y el debate público. Si bien es cierto, la libertad de expresión es un derecho que se ha abordado de diferentes maneras, desde su regulación, su importancia en un Estado democrático, también se ha analizado en paralelo con otros derechos y libertades, se ha evaluado de manera comparada entre ordenamientos jurídicos, entre muchas otras perspectivas. A pesar de ello, es un derecho que se continúa extralimitando y cada vez aparecen más fenómenos que afectan su ejercicio, como lo es actualmente el ascenso del populismo, las noticias falsas o el uso irresponsable de las redes sociales; por ello es importante continuar estudiando las cuestiones que deterioran el ejercicio pleno de esta libertad al estar en un mundo cada vez más conectado.

Para el desarrollo de los argumentos presentados durante este trabajo se examinaron diversas fuentes: libros, artículos académicos, informes y reportes de varios medios de comunicación. Se citaron instrumentos jurídicos y se hizo referencia a algunas observaciones, recomendaciones y sentencias que son importantes en la materia en cuestión (tanto del sistema universal como de los sistemas regionales). Todo esto con el propósito de abarcar el tema de forma general y exponer la problemática del discurso del odio de manera objetiva.

La presente investigación se desenvuelve de la siguiente manera: Durante el primer capítulo se describen, de modo general, los principales sucesos históricos que permitieron el desarrollo y posterior positivización del derecho a la libertad de expresión. Se aborda la Primera Enmienda de los Estados Unidos y el artículo 11 de la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, al ser los primeros instrumentos jurídicos que tipifican de manera explícita la libertad de expresión. Seguido se estudia el término de discurso del odio o *hate speech* siendo este uno de los límites al derecho en cuestión. No obstante, este concepto presenta diversas disparidades, lo cual puede ocasionar confusión a la hora de determinar qué expresiones pueden ser tituladas como discurso del odio.

A raíz de esto se se examinan los principales instrumentos jurídicos del Sistema Universal, Sistema Interamericano y Sistema Europeo, con el fin de observar los límites de la libertad de expresión; instrumentos que conllevan evidencia en el sentido de que todos los textos (tratados internacionales, observaciones, recomendaciones) buscan asegurar el respeto de los derechos de todos los individuos, así como la protección del orden público y la seguridad nacional. A su vez, queda claro que la incitación a la violencia y el principio de necesidad son fundamentales al momento de determinar la sanción de ciertas expresiones.

Adicionalmente se ilustra la importancia de la libertad de expresión en un sistema democrático, el cual debe buscar un equilibrio entre censura y tolerancia, para no distorsionar los límites y llegar a prohibir opiniones, dado que la libertad de expresión se convierte en una herramienta en el debate público, en el desarrollo del pensamiento crítico y en un contrapeso al poder estatal; por lo tanto, las restricciones de este derecho deben ser de carácter excepcional.

En el segundo epígrafe se analiza el populismo y la estrategia de los líderes populistas, relevando la oratoria como su principal aliado. La retórica de estos líderes se caracteriza por estar cargada de expresiones negativas y hacer énfasis en la estructura social: su pueblo vs. los enemigos, siendo estos los reponsable de la “crisis” y la decadencia de su nación, lo cual ha permitido que el discurso del odio se intensifique hacia determinados grupos. Igualmente se citan algunas manifestaciones de estos líderes (la mayoría durante un contexto electoral), para así poder observar la lógica de estos actores.

Asimismo, se estudia el rol de los medios de comunicación, ya que estos son un vínculo entre la sociedad y el gobierno, un medio de información y una vía de difusión. En este punto se observa como los medios tradicionales han caído en estigmas culturales, prejuicios, e incluso en la publicación de noticias falsas. Todos estos componentes han dado paso a el auge del discurso del odio, especialmente las *fake news*, al propagarse de manera global y de forma casi instantánea a través de los nuevos medios de comunicación, como son las redes sociales. Infringiendo de esta manera el derecho a la información, la libertad de expresión, los principios democráticos y especialmente los derechos de las demás personas que están siendo víctimas de este fenómeno.

Se exponen algunos mitos que circulan respecto de los musulmanes, los migrantes y refugiados, se mencionan algunas noticias falsas que han transitado por los medios de comunicación sobre estos grupos y los efectos que han tenido. Además se citan algunas manifestaciones de odio que diversos políticos y partidos han expresado contra los migrantes y refugiados, y los musulmanes. Estos casos permiten ilustrar la manipulación de la información, la influencia del discurso de un líder populista y el daño que se está provocando a raíz de las expresiones de odio.

Finalmente se puede afirmar que el derecho a la libertad de expresión es indispensable en un sistema democrático y un sustento de la sociedad para manifestar sus opiniones, pero este se ha visto transgredido. Por lo cual su pleno ejercicio ha tenido que limitarse, claro está, en casos excepcionales, tal y como está tipificado en los diversos instrumentos jurídicos. A su vez, se pudo apreciar que la retórica de los líderes populistas junto con los medios de comunicación (especialmente las redes sociales y el fenómeno de las noticias falsas), han dado paso a que el discurso del odio hacia

determinados colectivos se intensifique y se expanda. Pero lo alarmante es que varios Estados democráticos tienen cada vez más políticos populistas en su gobierno, lo que implica una aceptación social de sus ideas y propuestas.

II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DISCURSO DEL ODIOS

1. Evolución y definición de los términos

El origen de la libertad de expresión se halla vinculado a una libertad más amplia, como es la libertad de pensamiento, y debe su progreso a derechos tales como: la libertad de manifestación y el derecho a la participación política.

Para comprender lo mencionado recapitemos un poco acerca de cómo se llegó a dicho punto. El primer hito a destacar es el Renacimiento y su movimiento humanista. El hombre se convertirá en el centro de la historia con una razón libre, es decir, que se desvincula en cierto grado del carácter teológico y toma una participación activa en la esfera pública. Además con el desarrollo de la imprenta se facilitará la transferencia de opiniones mediante los libros o la prensa, pero este método se verá restringido, ya que las obras debían tener un control previo para salir a la luz pública. A pesar de ello, la imprenta fue una herramienta que revolucionó la libertad de expresión y será fundamental para la libertad de prensa e información.

Con la Reforma se planteará la idea de la libertad de interpretación individual de la Biblia, siendo este un salto significativo dado que abre paso a la secularización del Estado, la pluralidad y tolerancia religiosa; fomentando así el racionalismo e individualismo, defendiendo la libertad, la autonomía y la separación de poderes (civil y religioso).

Sin embargo, la etapa en la cual se concretará el concepto de libertad de expresión será en la Ilustración con filósofos como Voltaire, quien criticará el dominio eclesiástico, defenderá la facultad de razonar del individuo, así como la libertad de

imprensa siendo esta una herramienta para manifestar el pensamiento¹. También Kant será un protagonista en este movimiento con su creencia en la autonomía humana, la cual da capacidad para un libre uso de la razón, y con su defensa de la libertad de crítica y de pensamiento. Como afirma en su escrito *¿qué es ilustración?*, “[...]el uso público de su razón debe estar permitido a todo el mundo y esto es lo único que puede traer ilustración a los hombres”².

Los procesos revolucionarios en Estados Unidos y Francia marcan la culminación de este periodo, países que serán primordiales en el estudio de la libertad de expresión. Las dos revoluciones tienen el mismo espíritu y la positivización de los derechos naturales se consigue en ambos territorios. No obstante, el proceso en cada lugar fue diferente por causa del entorno social y político que cada uno estaba viviendo.

Debe mencionarse, no obstante, que Inglaterra fue el primer país en dejar tipificado en sus textos jurídicos, tales como la Carta Magna (1215), la Petición de Derechos (1628) y el Bill of Rights (1689), libertades individuales asociadas a la tolerancia y el respeto a la conciencia. A pesar de que en estos escritos no está recogida de manera explícita la libertad de expresión, se menciona la libertad de debate en el parlamento, lo cual podría verse como una pequeña defensa de la libertad de expresión y un precedente de su positivización.

Sin embargo, las revoluciones norteamericana y francesa, y sus respectivas declaraciones, serán las protagonistas de los derechos fundamentales porque no solo abarcaron libertades individuales sino también garantías procesales. No obstante, estos dos procesos tienen algunas disparidades.

Estados Unidos se basó en el análisis del Common Law, mientras que Francia se apoyó en el Derecho Romano. Por otra parte, la Declaración Francesa pretendía crear un nuevo orden jurídico para superar el sistema absolutista; en cambio, los documentos norteamericanos buscaron asegurar unos derechos que los individuos ya tenían como súbditos, pero en un nuevo contexto. Además de estas diferencias se pueden mencionar otras. Por ejemplo, Bobbio manifiesta que “los constituyentes americanos habían relacionado los derechos del individuo con el bien común de la sociedad. Los

¹ Estas ideas se pueden ver en algunos de los textos de François-Marie Arouet o más conocido como Voltaire, especialmente en *Tratado sobre la tolerancia* (1763) y *Diccionario filosófico* (1764).

² E. KANT, “¿Qué es la ilustración?”, *Foro de Educación*, Vol. 7, No. 11 (2009), p. 250.

constituyentes franceses tienden a afirmar primera y exclusivamente los derechos del individuo”³. Arendt, en su ensayo *sobre la revolución*, dice que los hombres de la revolución norteamericana aplicaron y elaboraron la teoría de la división de poderes de Montesquieu, mientras que en Europa quedó en un segundo plano. Igualmente afirma que la revolución norteamericana fue una guerra de liberación y el caso francés se condujo a una guerra defensiva y de agresión⁴. En otras palabras, la revolución norteamericana mantuvo su fin político (la libertad), mientras que la francesa buscó legitimidad por cuestiones de necesidad social, dejando de lado la lucha por la libertad.

Con todo ello ambos hitos establecieron precedentes para la positivización de los derechos fundamentales. Las colonias norteamericanas los incorporaron en su marco jurídico a través de sus constituciones. Con respecto a la libertad de expresión se puede citar, a modo de ejemplo, el artículo XII de la Constitución de Pensilvania de 1776 que afirma: “la gente tiene derecho a la libertad de expresión, y de escribir y publicar sus sentimientos; por lo tanto la libertad de prensa no deberá ser limitada”⁵.

Posteriormente la Declaración de Independencia de Estados Unidos buscó centralizar el poder y, por ello, en 1787 se ratificó la Constitución Federal. No obstante, algunos estados solicitaron una Declaración para prevenir que el gobierno federal acumulara todo el poder; como resultado, “el 5 de diciembre de 1791 se adoptaron las diez primeras enmiendas a la Constitución, que forman el auténtico Bill of Rights que contempla el texto constitucional, y cuya finalidad es imponer frenos a la acción del gobierno federal”⁶.

La Primera Enmienda recoge la libertad de expresión y de religión de la siguiente manera: “el Congreso no hará ninguna ley respecto al establecimiento de una religión, o a la prohibición del libre ejercicio de la misma; ni limitará la libertad de expresión, o de prensa; o el derecho de la gente a reunirse pacíficamente, y a pedir al Gobierno la reparación de agravios”⁷.

³ N. BOBBIO, “La Revolución Francesa y los derechos del hombre”, en *El tiempo de los derechos*, Ed. Sistema, Madrid 1991, p. 136.

⁴ Cfr. H. ARENDT, “Guerra y revolución & El significado de la revolución”, en *Sobre la revolución*, Ed. Alianza, Madrid 2013, pp. 17 y 24.

⁵ Duquesne University School of Law, “Constitution of the Commonwealth of Pennsylvania – 1776”, *Pennsylvania Archives*, Vol. X (1896).

⁶ F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Ed. Universidad Carlos III Boletín Oficial del Estado, Madrid 1994, p. 379.

⁷ Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América adoptada en 1791.

En el caso francés la Asamblea Nacional Constituyente reconoció los derechos naturales en la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789. El artículo 10 determina que “nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley”. El artículo 11 establece que “la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley”.

Se puede observar que ambos textos abordan la libertad de expresión de manera contundente. Pero la Primera Enmienda tiene una gran diferencia con la Declaración Francesa, pues esta última incluye restricciones, como se menciona en los artículos ya citados o como lo manifiesta el artículo 4: “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley”.

Entonces, la positivización de la libertad de expresión surge por la necesidad de los individuos para exponer sus ideas, para opinar en la esfera pública, para censurar al poder, ya sea este político y/o religioso, o, como afirma Francisco Ansuátegui en su libro *orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, a través del ejercicio de su libre expresión, el individuo puede librarse de la presión del poder absoluto, mediante el razonamiento crítico hacia este, avanzando así hacia su plena independencia, hacia su libertad moral⁸.

De modo que la positivización de los derechos naturales supone beneficios para el titular de derecho, para la sociedad y el Estado. Asimismo, queda claro que la libertad de expresión no se puede desvincular de otras libertades, pues el contenido de las declaraciones o publicaciones es el reflejo de ideas, opiniones y conclusiones racionales, permitiendo de esta manera el desarrollo individual.

Con el derecho positivo de los derechos fundamentales se da una internacionalización de estas ideas y las futuras revoluciones liberales (guerras de

⁸ Cfr. F.J. ANSUÁTEGUI ROIG, *op.cit.*, p.461.

independencia) se basarán en estos textos; aunque la universalidad de estos derechos se consolidará con el fin de la segunda guerra mundial por medio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), y a nivel regional con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Europea de Derechos Humanos (1950) y futuros pactos o convenios en esta materia.

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión se ha visto extralimitado por algunos grupos de personas e incluso personajes públicos, en la medida que han empleado este derecho para transmitir por medio de sus discursos opiniones negativas e informaciones falsas relativas a determinados colectivos de la sociedad. Como consecuencia, los estados y las instituciones internacionales han tenido que tomar medidas para limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Antes de continuar es pertinente mencionar que el discurso, ya sea verbal o no, es la manera de expresar e intercambiar ideas, que se puede ver como un medio para reflexionar, razonar, criticar y generar debate en la opinión pública y en la sociedad. A pesar de que algunos discursos pueden contener un lenguaje hostil e insultante para determinado colectivo, solamente aquellos que se puedan transformar en una amenaza, provocando o incitando a la violencia, serán los que se restrinjan y se conozcan como *hate speech* o discurso del odio.

El concepto de *hate speech* o discurso del odio se formará después de la segunda guerra mundial, y hasta la fecha continúa generado debate. El discurso del odio se ha asociado a aquel que falta al respeto, degrada, rechaza y/o desaprueba a un grupo determinado. Por ello, durante la historia se ha visto ligado a conflictos, ya sea por autoritarismos, racismos, nacionalismos de base étnica, fanatismos religiosos y terrorismo.

El concepto de discurso del odio tiene unas particularidades. Por un lado, va dirigido contra un individuo o grupo de individuos que generalmente son una minoría social, los cuales comparten determinadas similitudes, por ejemplo, la misma religión y/o raza. Por otra parte, dicho discurso estigmatiza al grupo en cuestión, atribuyendo a sus miembros cualidades despreciables, al punto que busca apartarlos de la sociedad para que sientan que no son bienvenidos.

Aun así, el término discurso del odio presenta unos problemas fundamentales. Algunos autores consideran que no es el adecuado en el sentido de que el odio es un sentimiento de ira arraigada. Por lo tanto, sólo se abarcan los “discursos de odio”, dejando de lado aquellas manifestaciones que incluyen ideas humillantes, que faltan al respeto, que insultan y desprecian a un grupo selectivo. En este sentido “el odio es una actitud interna del sujeto que se puede traducir en una conducta discriminatoria que, a su vez, puede ser o no violenta. El odio es, pues, la munición ideológica de la discriminación. Y la violencia es una especie del género ‘discriminación’. En otras palabras, el concepto central es el de la discriminación. Ese ‘odio’ es la expresión más radical de racismo, o xenofobia, o sexismo, o fundamentalismo religioso, u homofobia, etc”⁹. Por consiguiente, se considera que la expresión “discurso discriminator” es más idónea y funcional, aunque menos elocuente que “discurso de odio”.

Otra controversia es la distinción entre el llamado discurso del odio, el cual no está protegido generalmente por el principio de libertad de expresión, y el discurso ofensivo o impopular, que sí está resguardado por este derecho: “si bien los tribunales no han establecido claramente la línea divisoria entre un tipo y otro de discurso, podemos afirmar que en el discurso del odio se incluyen la apología y justificación del terrorismo, la apología y justificación del genocidio y el discurso discriminatorio de diversos colectivos, particularmente, el discurso xenófobo”¹⁰.

Al mismo tiempo hay autores que plantean una diferencia entre el discurso del odio que incita a la violencia y aquel que promueve la hostilidad o el odio hacia un determinado grupo, pero que no llega a constituirse en una incitación a la violencia. Este argumento es clave, ya que la incitación será lo que determina el elemento intencional del discurso, es decir, que “la provocación lo que pretende es intentar que otros realicen un acto discriminatorio, violento u odioso en contra de un grupo o una asociación [...]”¹¹, siendo esto un ataque a los derechos humanos y a los valores democráticos.

A raíz de lo expuesto, cada sistema jurídico ha intentado establecer unos lineamientos al discurso del odio o *hate speech*. Por ejemplo, en Estados Unidos se entiende que “aquellas expresiones que pueden resultar ofensivas, injuriosas o hirientes

⁹ M. REVENGA SÁNCHEZ, *Libertad de expresión y discursos del odio*, Ed. Universidad De Alcalá, Alcalá de Henares 2015, p. 54.

¹⁰ *Ibíd.* p. 12.

¹¹ A. GASCÓN CUENCA, *El discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: su adecuación a los estándares internacional de protección*, Ed. Aranzadi, Navarra 2016, p. 112.

para algunas personas, por reflejar una actitud de desprecio hacia ellas en virtud de su raza, religión, sexo, orientación sexual u otras circunstancias análogas”¹², serán tituladas como *hate speech*. A su vez, el marco jurídico norteamericano hace una distinción entre las *fighting words* y *general advocacy of ideas*: las *fighting words* “son palabras y expresiones que pueden provocar actos de violencia por parte de la persona a la que van dirigidas. Por su parte, la general advocacy of ideas consiste en la apología o defensa de creencias o ideologías [...]”¹³.

En todo caso, el término *hate speech* es empleado y se entiende generalmente como un discurso concebido para promover el odio valiéndose de cuestiones raciales, religiosas, étnicas o de origen nacional; siendo estas ideas un problema complejo para los derechos constitucionales y los sistemas democráticos, puesto que se ha tenido que restringir el derecho fundamental a la libertad de expresión con el objetivo de proteger otros derechos fundamentales, como el honor.

1.1 Instrumentos jurídicos

A. Sistema Universal

Las Naciones Unidas o el Sistema Universal desde su fundación ha venido desarrollando el sistema normativo internacional de los derechos humanos mediante diversos instrumentos legales. El primer texto será la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), luego introduce la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), posteriormente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), seguido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y otra serie de tratados internacionales que ayudarán a garantizar estos derechos.

En lo que concierne a la libertad de expresión, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ¹⁴ prevé que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin

¹² O. M. FISS, *La ironía de la libertad de expresión*, Ed. Gedisa, Barcelona 1999, p. 111.

¹³ *Ibíd.* p. 112.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Este artículo comprende una garantía amplia del derecho a la libertad de expresión con el propósito de que cualquier ser humano se desarrolle. Cabe resaltar que no se incluye ninguna restricción. Sin embargo, aquí es cuando la hermenéutica juega un rol importante, pues si se estudia la Declaración, en conjunto, se puede observar que los otros artículos restringen de cierto modo esta libertad, como por ejemplo el 2¹⁵ y el 7¹⁶, que garantizan la no discriminación y la igualdad de todos ante la ley. Es decir, que aquellas ideas que expresen odio o discriminen van contra la Declaración y la dignidad humana.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷, en su artículo 19, tipifica el derecho a la libertad de expresión, e incluye en su párrafo 3 unas restricciones o, mejor dicho, deberes y responsabilidades especiales que los Estados parte deben hacer cumplir:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Este último apartado se puede complementar con el artículo 20.2, que afirma que “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.” Por consiguiente, queda claro que este tratado tiene un mayor alcance que la Declaración e impugna el discurso del odio por medio del principio de necesidad. A su vez, artículos como el 29¹⁸ y el 30¹⁹ condicionan el ejercicio de la libertad de expresión, asegurando

¹⁵ **Artículo 2:** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

¹⁶ **Artículo 7:** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada y abierta a la firma y ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

¹⁸ **Artículo 29:** 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3.

otras libertades y derechos de los que goza todo ser humano, reconocidos en la normativa internacional de los derechos humanos. Cabe mencionar que las limitaciones tienen que verse desde un contexto universal de los derechos humanos, como aclara el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 22²⁰, al precisar que el concepto de moral no debe tratarse desde principios exclusivamente de una sola tradición cultural, sino de manera universal.

Con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial²¹ se puede ver una pequeña diferencia con respecto a la prohibición de las expresiones de odio, pues en el artículo 4 a. se declara como “acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.” Mejor dicho, los Estados partes de este tratado deben sancionar todo acto independientemente de su daño, demostrando así una interpretación más amplia sobre el concepto de incitación que la prescrita en el artículo 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En relación a las sanciones el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su Recomendación General No.35, sobre la lucha contra el discurso de odio racista²², sugiere que solamente aquellas expresiones graves sean castigadas penalmente y para el resto de discursos se empleen otros medios. Dentro de las expresiones graves, la Recomendación General No.15²³ nombra las siguientes: toda difusión de ideas basadas en el odio racial, la incitación al odio, el desprecio, la discriminación, la justificación del odio, las expresiones de insultos o calumnias, la participación en organizaciones o actividades que inciten a la discriminación, y la incitación a la

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

¹⁹ **Artículo 30:** Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

²⁰ Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación general No. 22: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18)*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 1993.

²¹ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

²² Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), *Recomendación General No.35: La lucha contra el discurso de odio racista*, CERD/C/GC/35, 2013.

²³ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), *Recomendación General No.15: Relativa al artículo 4 de la Convención*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.II),1993.

violencia contra personas o grupos por su raza, etnia, linaje o nación. En vista de esta recomendación, expongo que algunos casos que el Comité considera como graves pueden constreñir la libertad de expresión, porque las personas, por miedo a ser penalizadas, optarán por callar o actuarán en clandestinidad, impidiendo así el desarrollo de un debate público.

Teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos expuestos, se puede observar que lo que determina en muchos casos la sanción (ya sea penal o no) es el carácter de incitación (puede ser explícita o implícita). Debido a ello, el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sostienen que “la incitación al odio puede darse desde el momento en que se causa un estado de ánimo pasivo, sin necesidad de que dicho ánimo vaya a dar paso a una acción”²⁴. Igualmente afirman que la incitación se caracteriza por el deseo de influir en otras personas, persuadiéndolas o amenazándolas para que patrocinen determinadas formas de conducta, abarcando incluso el cometido de un delito.

Seguido a ello, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2006, Louise Arbour, expuso que la noción de incitación se utiliza en tres casos: “a) la incitación a un acto ilegal que tiene lugar (por ejemplo, el genocidio, la violencia, y la discriminación); b) la incitación a un acto ilegal que no tiene lugar, pero que crea en la mente del destinatario el deseo requerido de cometer un acto ilegal; y c) la creación de cierto estado de ánimo -odio racial, racismo- sin vinculación con un acto ilegal preciso”²⁵, siendo este último el que alude al discurso de odio.

A pesar de que los derechos fundamentales están tipificados de manera universal, no hay consenso en cuanto a los deberes y responsabilidades, así como a la definición de algunas cuestiones, y tampoco hay una voluntad política por parte de todos los Estados para su protección y respeto. Por ejemplo, Estados Unidos hizo una reserva al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, dejando sin regulación el discurso de odio dirigido a minorías argumentando que la Primera Enmienda garantiza el interés del individuo y promueve un debate público.

²⁴ Consejo de Derechos Humanos, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada *Incitación al odio racial y religioso y promoción de la tolerancia: informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, A/HRC/2/6, 20 de septiembre de 2006, p15.

²⁵ *Ibíd.* p.14.

B. Sistema Interamericano

Un pilar del sistema interamericano es el respeto de los derechos humanos, por lo cual sus instituciones han promovido diversos instrumentos jurídicos con el fin de fomentarlos y protegerlos en la región. Algunos de estos documentos son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Carta Democrática Interamericana.

En el artículo IV del primer instrumento queda plasmado que “todas las personas tienen derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”²⁶. Si se compara este artículo, con los ya expuestos, se evidencia que es demasiado genérico, pero esto se debe al contexto durante el cual se redactó, ya que en 1948 gran parte de los Estados de la región pasaban por momentos de inestabilidad política, por lo cual los gobiernos no estaban a favor de un tratado de derechos humanos, razón por la cual se adoptó como Declaración, logrando aportar al derecho internacional y a la universalidad de los derechos humanos, y a su vez a fundamentar el sistema interamericano en esta materia.

Sin embargo, se ha cuestionado el valor jurídico de esta Declaración por no ser un tratado ni ser parte de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. A pesar de ello, este es un instrumento jurídico que utiliza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para aquellos Estados que no son parte de la Convención. Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-10/89 de 1989²⁷, fortalece su aplicación, al declarar que este texto contiene y define los derechos fundamentales que están consagradas en la Carta de la OEA, constituyendo en lo pertinente una fuente de obligaciones internacionales.

Siguiendo con los instrumentos jurídicos y la libertad de expresión, la Carta Democrática Interamericana de 2001 señala en el artículo 4 que “son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública,

²⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 1948.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N 10. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica 1989.

el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”²⁸. Es evidente que la libertad de expresión es esencial en un sistema democrático, de lo contrario, el gobierno, las instituciones y demás entes públicos podrán exceder sus funciones, abusar del poder y transgredir los derechos humanos.

La Convención Americana, en su artículo 13²⁹, reconoce la libertad de pensamiento y de expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Para determinar la sanción pertinente la Corte advierte que se debe tener prueba contundente de que no se estaba manifestando una opinión, sino que se buscaba perpetrar un crimen. La Corte hace esta aclaración porque considera que, de lo contrario, se estarían castigando opiniones, y esto podría llevar a que los gobiernos se respalden en el principio de la defensa del orden público para evitar la crítica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, apoya las sanciones siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

primero, la base para la responsabilidad posterior debe definirse con precisión suficiente; en segundo lugar, los Estados deben aplicar un test de balance para determinar la proporcionalidad de la sanción en comparación con el daño que se procura evitar; asimismo, la comisión establece otros factores a tener en cuenta como los peligros que plantean las expresiones en el contexto de la situación, los cargos de las personas que formulan las expresiones y el nivel de influencia que pueden tener en la sociedad³⁰.

²⁸ La Carta Democrática Interamericana, aprobada en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, Lima, Perú 2001.

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José de Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

³⁰ J. SIERRA, “Apología del odio o incitación a la violencia”, *Sesión Especial del Consejo Permanente de la OEA sobre libertad de pensamiento y expresión*, Washington D.C. 2008.

Con base en los instrumentos jurídicos mencionados, solo la Convención condiciona el derecho de la libertad de expresión y hace referencia a la prohibición del discurso del odio. Debido a esto, el sistema interamericano ha intentado enriquecer su jurisprudencia por medio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también con el trabajo del Relator Especial sobre Libertad de Expresión. Para ello el sistema interamericano ha creado un test tripartito, que implica: el análisis del nivel de legalidad (por una ley nacional taxativa), el principio de legitimidad (que exista un objetivo autorizado por la Convención) y la necesidad y proporcionalidad en la sanción³¹. No obstante, al tener que pasar cada situación por el test, no hay una definición de discurso de odio hasta que llegue el caso a la Corte, pues el objetivo del sistema interamericano es amparar en principio todas las expresiones y reducir al mínimo las restricciones a la libertad de expresión.

C. Sistema Europeo

En el ámbito de la Unión Europea se pretende una protección y promoción de los derechos fundamentales con unos valores básicos comunes, debido a la diversidad cultural de la región. En lo que concierne a la libertad de expresión este sistema, en ocasiones, ha debido compaginarla con otras libertades para poder garantizar el respeto de los derechos humanos. A continuación se presentarán algunos de los instrumentos jurídicos con los que cuenta el sistema europeo en la materia en cuestión.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³², con el propósito de defender los valores comunes de la Unión y los derechos fundamentales, estipula una serie de derechos y libertades. El artículo 11 reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual abarca la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras; a su vez vela para que se respete la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo. En cuanto a la regulación de las libertades consagradas en la Carta, el título VII establece las disposiciones que rigen la interpretación y aplicación. En términos generales consiste en el respeto por el principio de proporcionalidad y necesidad, la protección de los derechos y libertades de

³¹ Cfr. S. CHOCARRO, *Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina*, Center for International Media Assistance (CIMA), Washington D.C. 2017, p. 18; ver también J. SIERRA, *op. cit.*

³² Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, 7 de diciembre de 2000, Niza.

los demás, y el reconocimiento por ley de estos límites, especialmente los contemplados en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

El Convenio, en el artículo 10³³, garantiza la libertad de expresión. No condena de manera explícita la incitación al odio racial o religioso ni hace alusión al discurso del odio, pero establece una serie de límites a este derecho:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Lo mismo sucede con el artículo 9 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) y el artículo 11 (libertad de reunión y de asociación), al coincidir sobre el propósito de preservar la seguridad, el orden público y social, proteger la salud y la moral. Igualmente, el ejercicio de este derecho no puede vulnerar el derecho ajeno, tal como queda tipificado en el artículo 17³⁴ sobre la prohibición del abuso de derecho. De esta manera, “el artículo 17 pretende garantizar el sistema de valores democráticos evitando que los grupos mayoritarios ejerzan sus derechos de un modo que destruyan los derechos y libertades establecidos en la convención. Este artículo ha sido aplicado a afirmaciones que expresan mensajes racistas, que defienden el nacionalsocialismo o que niegan el holocausto”³⁵. Por ello, para determinados casos se debe armonizar los artículos del Convenio, y lograr así una sanción frente a un discurso de odio.

El documento que aporta de manera más precisa una definición del discurso del odio es la Recomendación No. R (97) 20 del 30 de octubre de 1997 “Hate Speech”, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Igualmente, la Recomendación Núm. 7 del 13 de diciembre de 2002, de política general sobre la legislación nacional para luchar contra el racismo y la discriminación racial de la

³³ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, adoptada por el Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950, Roma.

³⁴ **Artículo 17:** Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

³⁵ F. PÉREZ – MADRID, “Incitación al odio religioso o ‘Hate Speech’ y libertad de expresión”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009), p.17.

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), contribuye al marco jurídico del sistema europeo, entre otras. Debe aclararse que estos textos no son jurídicamente vinculantes. Sin embargo, han enriquecido la jurisprudencia y sería positivo que los Estados las tomaran como referencia para mejorar sus legislaciones nacionales, para que así se pueda luchar de una manera más efectiva el discurso del odio.

La Recomendación No. R (97) 20 define el discurso del odio, especialmente el que se divulga a través de los medios de comunicación, como “cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluyendo: la intolerancia manifestada mediante un nacionalismo y etnocentrismo agresivos, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”³⁶. La Recomendación también establece unos principios para la regulación de este discurso. Por ejemplo, invita a que los gobiernos tengan un marco legal sólido que incluya disposiciones de derecho civil, penal y administrativo sobre el discurso del odio que permitan a las autoridades administrativas y judiciales conciliar, en cada caso, el respeto de la libertad de expresión con el respeto de la dignidad humana y la protección de la reputación o los derechos de los demás, tal como está plasmado en el Convenio en el artículo 10.

La Recomendación Núm. 7 de la ECRI, en su apartado 18, identifica el discurso del odio con aquellas expresiones que “intencionadamente difundidas impliquen una incitación pública a la violencia, el odio o a la discriminación, así como insultos en público y difamaciones o amenazas contra personas o grupos por razón de su raza, color, lengua, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico”³⁷. Seguido a esto, la Recomendación favorece las sanciones penales a los actos antes referidos. Con esta recomendación se hace un cambio en el marco jurídico, ya que introduce el elemento de intencionalidad, de manera que al sancionar no sólo se debería evaluar la incitación sino también la intención.

³⁶ Recomendación No. R (97) 20 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre "*Hate Speech*", adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de octubre de 1997.

³⁷ Recomendación Núm. 7 de Política General de la Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) sobre *Legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial*, aprobada el 13 de diciembre de 2002.

A su vez, la ECRI en 2015 adopta la Recomendación General No. 15 sobre la lucha contra el discurso de odio, la cual incluye una gran variedad de recomendaciones para combatir este fenómeno. Algunas de estas son: el apoyo a las víctimas, la regulación a los medios de comunicación y la autorregulación de instituciones públicas o privadas. Adicionalmente, amplía la definición de discurso de odio, entendiéndolo de la siguiente manera:

fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales.³⁸

Asimismo, se pronuncia frente a las sanciones, al considerar que la prohibición penal no es suficiente para eliminar el discurso de odio y no en todos los casos es la más indicada, pero esto no implica que las expresiones de odio que incitan a actos de violencia no deban ser castigadas penalmente.

Otra recomendación importante frente al tema de discurso del odio es la R. 1805 del 29 de junio de 2007 sobre Blasfemia, insultos religiosos y discurso del odio contra personas por razón de su religión. La Recomendación declara que en sociedades multiculturales es a menudo necesario reconciliar la libertad de expresión con las libertades de pensamiento, conciencia y creencias religiosas, y que, en algunos casos, se hace también necesario imponer restricciones a estas libertades³⁹. Para esta materia, el texto se apoya en la ya citada Recomendación Núm.7 de la ECRI, para determinar que las leyes nacionales deben penalizar aquellos discursos que discriminen, expresen odio o tengan contenido violento hacia personas o grupos de personas por sus creencias religiosas.

El Consejo de Europa también se ha pronunciado al respecto y sugiere que “los Estados miembros limiten el derecho a la libertad de expresión como protección a la dignidad humana, reconociendo que la primera puede lesionar la segunda y que, por lo tanto, estas tensiones entre ambas deben ser resueltas mediante la conciliación de los

³⁸ Recomendación General No. 15 de la Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) relativa a *la lucha contra el discurso de odio*, adoptada el 8 de diciembre de 2015.

³⁹ Cfr. Recomendación 1805 (2007) de la Asamblea Parlamentaria sobre *Blasfemia, insultos religiosos y discurso del odio contra personas por razón de su religión*, adoptada por la Asamblea el 29 de junio de 2007.

dos derechos, no reconociendo la superioridad del derecho a la libertad de expresión”⁴⁰. Además, la Asamblea sugiere al Comité de Ministros que se penalicen las afirmaciones que promuevan el odio, la discriminación y la violencia hacia una persona o grupo de personas⁴¹, pero de alguna manera restringe las sanciones en los casos en que la incitación sea la causa de una acción violenta, apartándose así de las orientaciones de la ECRI sobre estas mismas cuestiones.

Ahora bien, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el que se ha encargado de interpretar las disposiciones ya citadas. Para empezar, el TEDH afirma que el derecho a la libertad de expresión es básico en una sociedad democrática para el progreso y el desarrollo de cualquier persona (*Handyside c. Reino Unido*, 7 de diciembre de 1976); considera que la crítica debe ser aceptada, y más cuando se refiere a un político, aun siendo injusta o exagerada, puesto que la crítica es fundamental en un sistema democrático (*Lingens c. Austria*, 8 de julio de 1986). Además, sostiene que “el párrafo 2 del artículo 10 es aplicable no sólo a la ‘información’ o ‘ideas’ que se reciban favorablemente o se consideren inofensivas o de indiferencia, sino también a aquellas que ofendan, choquen o molesten. Tales son las demandas de ese pluralismo y tolerancia sin las cuales no existe una sociedad democrática”⁴². Claro que esto no implica que no se protejan los derechos ajenos ni existan restricciones. De hecho, el TEDH ha declarado que “ninguna persona podrá aprovechar las disposiciones de la Convención para realizar actos destinados a destruir los derechos y libertades mencionados”⁴³.

Siguiendo esta línea, el discurso negacionista o revisionista no se encontraría protegido por la libertad de expresión, porque cuestiona y/o niega un genocidio como fue el holocausto⁴⁴, lo cual va en contra de los derechos humanos al negar un crimen de

⁴⁰ A. GASCÓN CUENCA, *op. cit.*, p. 53.

⁴¹ Cfr. Recommendation 1805 (2007), *op. cit.*

⁴² *Sürek y Özdemir c. Turquía* [Gran Sala], 8 de julio de 1999, párrafo 57.

⁴³ *Garaudy c. Francia* [Sección 4ª], 24 de junio de 2003.

⁴⁴ Debe recordarse la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), la cual declara que este es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas, por lo cual los Estados partes deben castigar de manera penal a todo aquel que cometa genocidio o alguno de los actos mencionados en la Convención. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia en 2004 adoptó la Recomendación No.9 sobre la lucha contra el antisemitismo, donde resalta que se debe poner hincapié en las disposiciones contra la incitación a la violencia, el odio y la discriminación racial. Además, busca penalizar todos los actos antisemitas cometidos intencionalmente, como es la negación, trivialización, justificación o aprobación en público del Holocausto, sin importar el medio de comunicación (televisión, Internet etc.) que se emplee para difundir dicho mensaje.

lesa humanidad, pues este discurso (ya sea de manera directa o indirecta) difama, discrimina y tiene expresiones de odio hacia la comunidad judía. Dado que los revisionistas ponen en duda las modalidades de ejecución, las cifras de las víctimas y el genocidio como tal⁴⁵. Con respecto a la primera idea hay dos versiones, unos dicen que las cámaras de gas tenían como fin la desinfección de la ropa de las personas deportadas, mientras que otros afirman que estas nunca existieron. Frente al número de judíos que murieron durante este genocidio, consideran que los datos son desmesurados y atribuyen la causa a los trabajos forzados, las epidemias y las deportaciones, ya que manifiestan que nunca se solicitó el exterminio de personas de otras razas, gitanos, enfermos mentales y homosexuales. Finalmente, muchos revisionistas no solamente son escépticos respecto a lo antes expuesto sino que llegan incluso a dudar si el holocausto sucedió.

A raíz de estos discursos, países como Alemania, Francia y Austria en diversas ocasiones han castigado penalmente a los negacionistas. Tanto así que la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso *Honsik c. Austria*, 18 de octubre de 1995, dijo que: “la prohibición de actividades que impliquen la expresión de las ideas nacionalsocialistas es legal en Austria y, en vista de el pasado histórico que forma el trasfondo inmediato de la Convención en sí mismo, puede justificarse como necesario en una sociedad democrática en los intereses de la seguridad nacional y la integridad territorial también en cuanto a la prevención del delito”. Este argumento es igualmente válido en los otros Estados, ya que el nacionalsocialismo es incompatible con la democracia y transgrede los derechos humanos.

El TEDH, por su parte, recuerda que se deben tomar las medidas necesarias en un Estado democrático para la protección de los derechos de los demás y la prevención del desorden y el delito, tal como esta previsto en el artículo 10 de la Convención. Adicionalmente, señala que se deben proteger los derechos de las víctimas de los nazis en términos de garantizar y salvaguardar el respeto debido a su memoria, pues el propósito de la oratoria negacionista

⁴⁵ Véase R. ALCÁCER GUIRAO, “Libertad de expresión, negación del Holocausto y defensa de la democracia: Incongruencias valorativas en la jurisprudencia del TEDH”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 97 (2003); J. M. BILBAO UBILLOS, “La negación del Holocausto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la endeble justificación de tipos penales contrarios a la libertad de expresión”, *Revista de Derecho Político*, No. 71-72 (2008); J. I. SOLAR CAYÓN, “En defensa de la democracia: los discursos antidemocráticos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, Vol. 89, No. 4 (2012); *Remer c. Alemania* [Sala Primera], 6 de septiembre de 1995; *Garaudy c. Francia* [Sección 4ª], 24 de junio de 2003, entre otras.

es rehabilitar el régimen nacionalsocialista y, como consecuencia, acusar a las propias víctimas de falsificar la historia. Negar los crímenes contra la humanidad es, por lo tanto, una de las formas más graves de difamación racial de los judíos y de incitación al odio hacia ellos. La negación o reescritura de este tipo de hecho histórico socava los valores en los que se basa la lucha contra el racismo y el antisemitismo y constituye una grave amenaza para el orden público. Tales actos son incompatibles con la democracia y los derechos humanos porque infringen los derechos de los demás⁴⁶.

Así, siguiendo la idea del TEDH, queda claro que esta retórica no tiene cabida en un sistema democrático. Pese a ello, los revisionistas argumentan que todo se debe a una propaganda sionista y que los judíos mintieron por dos razones: por un lado, para extorsionar al pueblo alemán, y, por el otro, para poder fundar el estado de Israel, cuyas víctimas han sido principalmente los palestinos⁴⁷. Por lo cual, la Corte ha manifestado en sus dictámenes que el discurso revisionista “no pertenece a la categoría de hechos históricos claramente establecidos, como el Holocausto, cuya negación o revisión sería eliminada de la protección del artículo 10 por el artículo 17”⁴⁸. Es decir, que el TEDH, para proteger la verdad histórica del holocausto y a sus víctimas, aplica el artículo 17 del Convenio; aunque esto impide la discusión científica de estos acontecimientos, ya que quienes expresan este tipo de ideas estarían (de manera casi sistemática) cubiertos por la prohibición que implica este artículo, siendo omitidos sus casos y por ende, inadmisibles ante el Tribunal, así como “toda alegación de indefensión por la denegación de las pruebas solicitadas para intentar acreditar los hechos afirmados o para poner de manifiesto la existencia de posibles lagunas o dudas en la investigación histórica”⁴⁹, lo cual implica otro de los alegatos de los negacionistas, al sostener que se viola el artículo 6 del Convenio (derecho al debido proceso).

Si bien es cierto que se debe permitir a los historiadores que ejerzan su trabajo de manera libre para establecer la verdad histórica, incluso cuando conduzca a evaluaciones críticas que contengan acusaciones difamatorias contra los actores (tanto vivos como muertos), lo esencial es que demuestren sus resultados y justifiquen que lo que están estudiando hace parte de sus compromisos científicos⁵⁰. Aunque en este caso se puede ver como algo ofensivo al tratarse de un genocidio (tema notoriamente

⁴⁶ Garaudy c. Francia [Sección 4ª], 24 de junio de 2003.

⁴⁷ Véase J.M. BILBAO UBILLOS, “La negación del Holocausto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la endeble justificación de tipos penales contrarios a la libertad de expresión”, *op.cit.*; Remer c. Alemania [Sala Primera], 6 de septiembre de 1995, entre otras.

⁴⁸ Lehideux e Isorni c. Francia [Gran Sala], 23 de septiembre de 1998, párrafo 47.

⁴⁹ R. ALCÁCER GUIRAO, “Libertad de expresión, negación del Holocausto y defensa de la democracia: Incongruencias valorativas en la jurisprudencia del TEDH”, *op. cit.*, p. 325.

⁵⁰ Cfr. Chauvy y otros c. Francia [Sección 2ª], 29 de junio de 2004, párrafo 19.

sensible), más cuando el discurso negacionista busca absolver a Hitler y la política nazi, lo que es claramente un acto que va en contra de los derechos fundamentales y la democracia. Por lo cual, “no hay duda alguna de que, igual que cualquier otra afirmación dirigida contra los valores que subyacen al Convenio, la justificación de una política pronazi no podría beneficiarse de la protección del artículo 10”⁵¹, al igual que la investigación científica en esta materia, pues esta no se encuentra exenta de las restricciones establecidas en este artículo, como afirmó la Corte en el caso *Marais c. Francia*, de 24 de junio de 1996.

Sin embargo, el procedimiento del TEDH se ha visto cuestionado en la academia por varias razones. Por un lado, se ha señalado que excluir este discurso del ámbito del debate público resulta discutible “-especialmente si no va acompañado de expresiones injuriosas, difamatorias u ofensivas- en la medida en que esta prohibición de defender determinadas tesis supone la imposición jurídica de una verdad histórica oficial que es declarada incuestionable”. De manera que “el derecho se convierte así en la instancia decisoria que marca los límites entre aquello que puede ser discutido históricamente y aquello que queda sustraído a la discusión”⁵². Por otra parte, es criticable que el Tribunal asuma “que el mero contenido del discurso (la negación del Holocausto), independientemente del modo en que se difunde, de su repercusión, de sus efectos, conlleva per se una amenaza para la democracia y es, por tanto, incompatible con ella”⁵³, puesto que la existencia de una amenaza para el sistema democrático o para los derechos humanos depende de diferentes circunstancias y va ligada al caso en concreto.

Por lo tanto, excluir del debate público el tema del Holocausto ha hecho que se posicione como un tema tabú, como manifestación del “mal radical”, en la memoria colectiva europea⁵⁴. Pero la imposición de una censura previa que impide la libre discusión, “lejos de constituir una garantía para su defensa, puede convertirse finalmente en una debilidad”⁵⁵. Lo que está en cuestión es si la mentira deliberada y consciente constituye o no una forma legítima de expresión, pero evidentemente la falsificación de los hechos, “no contribuyen a la verdad, ni favorecen la participación

⁵¹ Lehideux e Isorni c. Francia [Gran Sala], 23 de septiembre de 1998, párrafo 53.

⁵² J. I. SOLAR CAYÓN, *op. cit.*, p. 539.

⁵³ R. ALCÁCER GUIRAO, “Libertad de expresión, negación del Holocausto y defensa de la democracia: Incongruencias valorativas en la jurisprudencia del TEDH”, *op. cit.*, p. 328.

⁵⁴ Cfr. *Ibíd.* p. 339.

⁵⁵ J. I. SOLAR CAYÓN, *op. cit.*, p. 542.

política [pues] esas mentiras carecen siempre de todo valor”⁵⁶. Precisamente aquí la discusión abierta y de manera informada permite que se llegue a la verdad, fomentando de esta manera el progreso intelectual y el desarrollo de los individuos. Claro que la idea durante el debate no es validar el discurso negacionista, pues “las ideas -especialmente aquellas que cuentan con pocos argumentos a su favor- pueden ser combatidas con la razón y con otras ideas mejor que con imposiciones jurídicas”⁵⁷, al igual que con pruebas científicas. Por ello es importante tratar estos temas (a pesar de que sean sensibles), porque al evaluarlos se aprende y se recuerda que no se debe caer nuevamente en estas atrocidades, siendo esto una alerta para luchar en contra de los discursos intolerantes, con el fin de evitar crímenes de odio. Pero también es cierto que “los jueces no pueden, en nombre de un imperativo superior de la verdad histórica, abandonar su deber de proteger el derecho al honor y la reputación de aquellos que fueron empujados al tormento de la guerra”⁵⁸, por eso es necesario analizar cada caso para poder compensar ambas cosas.

Por otra parte, otro caso en el que es evidente que la Corte ha restringido la libertad de expresión, con el propósito de garantizar otros derechos estipulados en el Convenio, es en la sentencia Féret contra Bélgica. En este caso, el diputado Féret de extrema derecha, había publicado afiches con un lenguaje que incitaba a la discriminación y el odio, durante la campaña electoral, el TEDH declara lo siguiente

la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo. Los ataques que se cometen contra las personas al injuriar, ridiculizar o difamar a ciertas partes de la población y sus grupos específicos o la incitación a la discriminación, como en el caso de autos, son suficientes para que las autoridades privilegien la lucha contra el discurso racista frente a una libertad de expresión irresponsable y que atenta contra la dignidad, incluso la seguridad, de tales partes o grupos de la población. Los discursos políticos que incitan al odio basado en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz social y la estabilidad política en los Estados democráticos.⁵⁹

En esta sentencia se aprecia que el Tribunal busca proteger otros derechos frente al discurso del odio. Sin embargo, autores como Alcácer consideran que el TEDH “abandona los presupuestos de su propia jurisprudencia sobre libertad de expresión y rebaja enormemente el grado de protección atribuido con carácter general a la expresión política, llegando a exigir de los representantes políticos una mayor contención en el

⁵⁶ J. M. BILBAO UBILLOS, *op. cit.*, p. 52.

⁵⁷ J. I. SOLAR CAYÓN, *op. cit.*, p. 542.

⁵⁸ Chauvy y otros c. Francia [Sección 2ª], 29 de junio de 2004, párrafo 19.

⁵⁹ S. T. DOMÈNEC, “Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Fundación Democracia y Gobierno Local*, QDL. N°22 (2010), p.194.

discurso”⁶⁰. Siguiendo esta idea podríamos afirmar que el TEDH opta por manejar una visión amplia de discurso de odio, en donde la incitación cabe en varios postulados, los cuales pueden llegar a ser objeto de sanción penal.

Dentro de este Tribunal hay varias posturas. Por un lado, se ha “considerado que el discurso del odio no encuentra protección en el artículo 10 del Convenio, es más, para el Tribunal expresiones de este tipo constituyen un auténtico caso de abuso del derecho proscrito en el artículo 17”⁶¹. El argumento es que la libertad de expresión no abarca el discurso del odio, al haberse “proscrito su ejercicio en diversos textos supranacionales y sancionado penalmente diversas formas del mismo en prácticamente todos los Estados europeos”⁶². Dado que la ilicitud del discurso de odio se da por sentada, al suponer un abuso de los derechos fundamentales. Por otro lado, algunos magistrados conceptúan que se debe mirar el contexto en el cual se desarrolló el discurso, y consideran que después de tal análisis se puede optar por un margen de apreciación amplio, ya que los tribunales nacionales son los que comprenden las necesidades de protección de su sociedad.

En cuanto al margen de apreciación, primero hay que tener en cuenta cómo esta doctrina es percibida. El Tribunal dice que es “la maquinaria de protección establecida por el Convenio, subsidiaria de los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos, ya que el legislador nacional dispone de un margen discrecional amplio para establecer sus propias directrices políticas a través de las leyes, debiendo el TEDH respetar [tales consideraciones] salvo si el juicio se aparta notoriamente de los estándares de protección europeos”⁶³. A raíz de esto, el TEDH ha aceptado un amplio margen de apreciación nacional, ya que las consecuencias negativas de la libertad de expresión tienen un impacto diferente y varían de acuerdo al contexto histórico, demográfico y cultural.

No obstante, el margen de apreciación nacional no debería ser tan amplio en temas como el discurso del odio, puesto que algunos Estados cumplen estándares mínimos de protección de los derechos humanos. Entonces, es posible que en dicha

⁶⁰ R. ALCÁCER GUIRAO, “Víctimas y disidentes. El «Discurso Del Odio» En EE. UU. y Europa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 103 (2015), p. 55.

⁶¹ J. M. DÍAZ SOTO, “Una aproximación al concepto de discurso del odio / An approach to the concept of Hate Speech”, *Revista Derecho Del Estado*, No. 34 (2015), p. 85.

⁶² R. ALCÁCER GUIRAO, *op. cit.*, p. 51.

⁶³ A. GASCÓN CUENCA, *op.cit.*, p. 61.

situación un tribunal nacional no garantice los derechos de un determinado grupo; aunque se debe destacar que el TEDH ha establecido unos requisitos para determinar cuándo una medida que limita el ejercicio del derecho a la libertad de expresión cumple con las garantías estipuladas en el Convenio: “1) estar prevista por la ley; 2) perseguir una finalidad legítima; 3) ser una medida necesaria en una sociedad democrática; y 4) ser proporcional a los fines previstos”⁶⁴. En caso de no cumplir estos parámetros, el Tribunal rechaza la posibilidad de un margen de apreciación nacional para sancionar un caso que vulnere la libertad de expresión. A modo de ejemplo se puede citar el caso *Sunday Times c. Reino Unido*, 26 de abril de 1979, donde este país viola el artículo 10 del Convenio⁶⁵.

Finalmente, el TEDH ha manifestado que, de acuerdo con su jurisprudencia, la prohibición del discurso del odio debe darse cuando dicha expresión tiene la capacidad de generar violencia, y deben prevenirse las expresiones que insultan a un grupo particular o cuando justifican el odio basándose en la intolerancia⁶⁶. Aunque no evalúa “si las manifestaciones racistas, xenófobas o antisemíticas cuentan con una base fáctica o aportan algo al debate sobre los asuntos públicos [...], tampoco exige el TEDH que su difusión se haya dado a través de medios masivos de comunicación; hasta el punto de que el mero hecho de colgar en una ventana un cartel con un mensaje xenófobo es considerado por el TEDH como una conducta inaceptable a la luz del Convenio”⁶⁷.

A pesar de lo expuesto, algunos teóricos consideran que la doctrina del margen de apreciación nacional genera vacíos, al no ser precisa en determinados casos, lo cual “contribuye a reducir las expectativas de protección del sistema internacional de

⁶⁴ *Ibíd.* p. 57.

⁶⁵ En los años 50 una farmacéutica británica distribuyó un medicamento que causó que las mujeres embarazadas dieran a luz niños con malformaciones. Como consecuencia los padres denunciaron para que se hicieran responsables y algunos llegaron a soluciones amistosas con dicha empresa. Ante esto, el periódico *Sunday Times* publicó un artículo donde calificaba como “grotesco” los acuerdos en relación con los perjuicios causados. Seguido a ello, la sociedad presentó una demanda contra el periódico al incurrir en “contempt of court”, al ser un caso que estaba “sub judice”. La Cámara de los Lores, terminó por prohibir la publicación del artículo, al determinar que impedía una “administración de la justicia”. De acuerdo al TEDH se causó una injerencia de los poderes públicos en el ejercicio de la libertad de expresión, porque no se trataba de ninguna de las excepciones reconocidas en el párrafo 2 del artículo 10. El Tribunal ratifica que la libertad de expresión debe entenderse de manera amplia y más al aplicarse a la prensa, la cual tiene como función informar cuestiones que afectan al interés público; asimismo argumenta que el “contempt of court” es excesivamente impreciso y general, y además si se reconociese una restricción del Common Law como no “prevista en la ley”, se iría contra el propio Convenio. *Sunday Times c. Reino Unido* [Gran Sala], 26 de abril de 1979.

⁶⁶ Cfr. *Gündüz c. Turquía* [Sección 1ª], 4 de diciembre de 2003; y *Jersild c. Dinamarca* [Gran Sala], 23 de septiembre de 1994.

⁶⁷ J.M. DÍAZ SOTO, *op.cit.*, p. 95.

protección. Mientras el TEDH no determine de forma clara, previa y general, cómo afecta el margen de apreciación a los artículos utilizados para limitar el discurso del odio, y en general el respeto de derechos contemplados en la CEDH, este continuará siendo inaceptablemente impreciso, dando un gran poder discrecional al tribunal”⁶⁸.

2. Límites de la libertad de expresión en un Estado Democrático

El Estado ha sido el actor principal en el sistema internacional, y el sistema de gobierno que ha prevalecido en las últimas décadas en la mayoría de Estados ha sido el democrático. En la democracia política moderna los ciudadanos gozan de derechos y deberes, son responsables de sus acciones en el ámbito público y tienen la capacidad de participar de manera indirecta, a través de los representantes que eligen. La democracia se basa en la libertad de los individuos y vela por la dignidad humana, el desarrollo de la personalidad, el respeto de los derechos humanos, el pluralismo y la tolerancia.

El derecho a la libertad de expresión, especialmente frente a temas políticos y sociales, es fundamental para el desarrollo de un sistema democrático, esto posibilita que exista un sistema más estable, de lo contrario se podría ver como una dominación y se haría un retroceso político. Adicionalmente, en un Estado democrático la crítica ha de ser aceptada siempre que sea expresión de la verdad, o siguiendo las ideas de Milton, la libre discusión es la búsqueda de la verdad así estas aportaciones sean opuestas, pues el ser humano es racional y por ende es libre de elegir lo que es más certero⁶⁹. Además, si los gobernantes intentan evitar la crítica es porque temen algo de ella, por lo cual, la libertad de expresión es una herramienta para combatir gobiernos despóticos.

Robert Post, en *legitimacy and hate speech*, sostiene que una de las razones por la cual una democracia moderna protege la libertad de expresión es para otorgar a las personas la sensación de que su gobierno podría responder a la opinión pública⁷⁰. Claramente, el gobierno no responde a la opinión pública en todos los casos; pero al menos la libertad de expresión permite hacer un contrapeso al poder estatal, al exigir el respeto de sus derechos y deberes como ciudadanos o al pedir rendición de cuentas para

⁶⁸ A. GASCÓN CUENCA, *op.cit.*, p. 69.

⁶⁹ Cfr. J. MILTON, *Areopagítica*, Ed. Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, México D.F. 2009.

⁷⁰ Cfr. R. POST, “Legitimacy and Hate Speech”, *Constitutional Commentary*, Vol. 32, No. 3 (2017), p. 654.

tener un gobierno más transparente. Esto es lo que caracterizaría un buen sistema democrático, mientras que en una tiranía la libertad de expresión será reprimida, censurada y perseguida, todo por miedo a la verdad y a que la sociedad juzgue al gobierno.

Garantizar la libertad de expresión y proteger bajo este derecho las “opiniones que tratan de acabar con el propio sistema democrático, principalmente a través de partidos políticos”⁷¹, es lo que se denomina democracia no militante, que se diferencia de la democracia militante, pues esta es “una democracia en combate con los enemigos de la democracia y que, tomando decidida postura, priva de las garantías que ofrecen los derechos fundamentales a quienes se sirven de ellas para negarlas a los demás y, por ende, para subvertir el propio sistema democrático”⁷²; esta noción de democracia no militante vs militante ha surgido debido a las expresiones de odio y sus efectos.

Es por esto que el derecho a la libertad de expresión no puede ser absoluto, y tanto en el derecho internacional como en las legislaciones nacionales se consignan restricciones para salvaguardar intereses públicos (seguridad, paz, orden público, etc.) o privados (la moral, el respeto a los derechos fundamentales). El propósito de la reglamentación debe ser la garantía de un fin legítimo, e incluso, debe existir una relación de proporcionalidad entre la medida adoptada y la penalidad que sufre el derecho frente al otro que se protege.

El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto y sostiene que las restricciones no deben ser excesivamente amplias. En su Observación General No. 27 señaló que “las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse”⁷³. Por otra parte declara que las leyes no deben establecer penas más severas en función de cual sea la persona criticada, tampoco se debe prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración, e incluso afirma que todas las figuras públicas, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política.

⁷¹ A. GASCÓN CUENCA, *op. cit.*, p. 108.

⁷² R. ALCÁCER GUIRAO, *op. cit.*, p. 48.

⁷³ Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación general No. 27: La libertad de circulación (artículo 12)*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 1999.

Aunque en la práctica tal regulación depende en gran medida de la Constitución Nacional, que varía en cada país, bien sea por el contexto político, cultural o histórico. Por ello, para determinar la prohibición del discurso de odio, en ocasiones se va a enfocar en la forma en que se expresa (el tipo de lenguaje que se emplea) y otras veces en los efectos que este puede provocar (violencia o discriminación, etc.), o simplemente se evaluará de acuerdo con los parámetros establecidos en los instrumentos jurídicos internacionales.

De acuerdo con lo anterior, Bader afirmará que al estar en un mundo tan diverso “[...] la intromisión con las identidades (individual o colectiva) no debe ser asunto del estado y el foco debe estar en la protección contra la confusión de la identidad cultural (ej. en forma de discriminación), en lugar de exigir de manera no específica una ‘apertura al pluralismo’ o de la protección de las reivindicaciones de la identidad colectiva y prácticas culturales existentes contra críticas internas y externas”⁷⁴. En otras palabras, Bader cree que la identidad de grupo es incompatible con la diversidad cultural de un sistema democrático, por lo cual llama la atención frente a la regulación del discurso del odio y afirma que la mejor manera de abordar este problema es si se trascienden las fronteras geográficas, las diferencias culturales e históricas.

Siguiendo este argumento, Robert Post expone que las leyes individuales o particulares⁷⁵ se vuelven ilegítimas al no coincidir con las costumbres de la población a la que se aplica, y si a las personas se les permitiera hablar a favor de una ley pero no en su contra está podría verse debilitada. Igualmente, sostiene que el “punto de la libertad de expresión no es en ningún caso epistemológico; es político. Expresa una garantía de igualdad política en la formación de la opinión pública. Nosotros protegemos la libertad de expresión para permitir que personas de opiniones muy diversas experimenten un gobierno legítimo que, sin embargo, puede actuar de manera inconsistente con sus propias ideas”⁷⁶. Con el objetivo de que la opinión pública pueda influir en los cambios y así se pueda convivir en una sociedad plural con una democracia legítima.

⁷⁴ V. BADER, “Free Speech or Non-Discrimination as Trump? Reflections on contextualised reasonable balancing and its limits”, *Journal of Ethnic & Migration Studies*, Vol. 40, No. 2 (2014), p. 333.

⁷⁵ El autor se refiere a aquellas leyes que son específicas, ya sea para un grupo de personas o un tema en concreto, y a modo de ejemplo menciona la Enmienda XV (no se puede impedir a un ciudadano el derecho al voto por motivos raciales), la cual fue ilegítima en todo el sur durante el siglo posterior a su promulgación, pues eran los estados que defendían la expansión de la esclavitud.

⁷⁶ R. POST, “Legitimacy and Hate Speech”, *op. cit.*, p. 656.

A pesar de lo mencionado, hay cierto grado de consenso frente a los límites a la libertad de expresión, en tanto que, sólo pueden darse para favorecer la libertad y los demás derechos, así como para proteger intereses comunes. De hecho, Mill, en su ensayo *Sobre la libertad*, ya planteaba que la sociedad puede juzgar a una persona si su conducta perjudica los intereses del otro, porque sería egoísta si se porta de manera indiferente ante el bienestar o las acciones de los demás⁷⁷.

No obstante dicha regulación se puede ver como una amenaza, porque controla el ejercicio de la libertad de expresión, o incluso las ideas perseguidas y criminalizadas pueden aumentar la desconfianza social, en el sentido de que conseguiría agravar el racismo o la islamofobia, o se permitiría llegar a la clandestinidad, como explica V. Bader apoyándose en B. Parekh⁷⁸. Estas afirmaciones dificultan más la lucha contra el discurso de odio, pues lo que se busca en una sociedad democrática es el pluralismo, la tolerancia y la libertad.

Por otra parte, se puede destacar el postulado de Owen Fiss que dice que “las manifestaciones racistas o discriminatorias merman la libertad de expresión de las minorías; en ese entendido, la limitación de la libre expresión se daría en el marco de otorgar a todos el respeto de sus derechos; a veces debemos aminorar las voces de algunos para poder oír las voces de los demás”⁷⁹. Siguiendo este razonamiento, se podría decir que la discriminación positiva sería un aliado para combatir las expresiones que humillen, insulten o discriminen a una minoría.

Fiss también expresa que “el Estado regula las expresiones de odio bajo la teoría de que denigran el valor y la dignidad de quienes son sus víctimas, y de los grupos a los que pertenecen”⁸⁰. Aquí cabe reflexionar sobre el tema de la dignidad, puesto que es otro parámetro a evaluar a la hora de limitar la libertad de expresión, dado que las manifestaciones de odio producen el aislamiento de una persona o grupo de personas, transgrediendo así la dignidad, ya que se cree que “la dignidad de una persona es su posición social, el fundamento de una reputación básica que le permite ser tratado como

⁷⁷ Cfr. J. S. MILL, “De los límites de la autoridad de la sociedad sobre el individuo”, en *Sobre la libertad*, Ed. Aguilar, Madrid 1971, p.88.

⁷⁸ Cfr. V. BADER, *op. cit.*, p. 327.

⁷⁹ O.M. FISS, *op. cit.*, p. 30.

⁸⁰ *Ibíd.* p. 22.

un igual en el curso ordinario de la sociedad. Su dignidad es algo en lo que puede confiar –en el mejor de los casos de forma implícita y sin necesidad de reclamarlo–⁸¹.

Otros elementos claves para poder sancionar un discurso de odio son: la incitación, la intención del emisor y el riesgo o probabilidad de que las expresiones tengan por resultado la conducta deseada o pretendida por el emisor. Como se ha referido, estos son principios que ayudan a establecer las restricciones que están aceptadas de manera casi universal. No obstante, la intencionalidad presenta un dilema, que es la cuestión de cómo se mide. En cuanto a la incitación, se genera la duda para aquellos discursos de odio que no llegan a un nivel de violencia, aunque sí causan daños por su propia esencia. Lo que sí queda claro es que no todos los discursos de odio se pueden ver como ilegales, porque se estaría quebrando el sistema democrático al no permitir el debate ni la crítica.

Cabe mencionar otro argumento de Robert Post frente a la prohibición del discurso del odio:

la regulación del discurso de odio causa un daño sistémico a la legitimación democrática. El impacto de dicha regulación no se refiere a las leyes individuales, sino al riesgo de que las personas desconfíen de un sistema político que promete la autodeterminación pero que niega escuchar lo que las personas realmente tienen que decir [aunque] si el entorno legal y social hace que los miembros del grupo destinatario se sientan seguros e incluidos, permitir el discurso de odio no dañará la legitimación democrática⁸².

Post concluye que ambas partes se verán en juego, es decir la legitimidad democrática y la prohibición o no del discurso del odio, por lo cual esto dependerá de las circunstancias nacionales y sus particularidades.

Entonces, los límites a la libertad de expresión deben ser de carácter excepcional, porque se está restringiendo el ejercicio de un derecho fundamental, además de ser una interrupción en los principios de un sistema democrático. Por ello, solamente cuando dichas expresiones inciten a la violencia y pongan en riesgo la paz, la estabilidad y la seguridad nacional, el orden público, o cuando se presenten acusaciones falsas o cuando perjudiquen los demás derechos, deberían ser sancionados. De lo contrario, “a largo plazo el mantenimiento de la libertad de expresión peligrará en mayor medida si la población no puede obtener protección frente a los abusos que

⁸¹ J.M. DÍAZ SOTO, *op. cit.*, p. 87.

⁸² R. POST, “Legitimacy and Hate Speech”, *op. cit.*, pp. 657 y 658.

llevan a la violencia. Ninguna libertad puede asegurarse si se asume que sus abusos son inseparables de su disfrute”⁸³.

A. Censura vs. Tolerancia

La censura y la tolerancia son conceptos que se han desarrollado en paralelo al derecho a la libertad de expresión, pero ninguno surgió de manera positiva. A lo que me refiero es que la censura aparece para inspeccionar el comportamiento y las opiniones de las personas, y la tolerancia se origina en un contexto turbulento con las guerras de religión, aunque posteriormente será un valor fundamental para fomentar la convivencia pacífica entre los Estados y sus sociedades heterogéneas.

En relación con los primeros actos de censura, será el Estado el principal actor que bajo su poder establezca leyes para este fin, como por ejemplo, la Seditious Libel Act o Ley de Libelo en Gran Bretaña, la cual prohibía todos los escritos que despreciaran o expresaran odio hacia el rey o el gobierno; convirtiéndose en una herramienta de protección estatal con respecto a denuncias de corrupción u opiniones negativas. Aunque “el ejercicio de la libertad de discusión permitía combatir la censura y promover la movilización social y la defensa de una sociedad libre”⁸⁴.

La Iglesia será otro actor que reprobará determinadas acciones y/o ideas que consideraban ofensivas o moralmente cuestionables. Frente a esto, varios pensadores van a propagar sus ideas en la clandestinidad por miedo al castigo. Por lo tanto, la censura se puede ver como un estancamiento para el desarrollo intelectual de una sociedad. Adicionalmente, cualquier documento que pasara por la imprenta debía ser aprobado para su publicación, hecho que critica Milton, pues “si de prohibiciones se trata nada acabará con mayor prohibición que la verdad misma[...]”, además a lo largo de su texto *Areopagítica*, plantea que la verdad y el conocimiento no deben ser monopolizados, al igual que la libertad de imprenta y de pensamiento, puesto que son necesarios para el individuo y considera que “quien destruye un buen libro mata la razón”⁸⁵.

⁸³ R. ALCÁCER GUIRAO, *op. cit.*, p. 50.

⁸⁴ M. BISBAL TORRES, “La libertad de expresión en la filosofía de John Stuart Mill”, *Anuario de filosofía del derecho*, No. 23 (2006), p.20.

⁸⁵ Cfr. J. MILTON, *op.cit.*, pp. 23- 67- 99.

Como se puede apreciar, la censura se ha establecido por aquellos que detentan el poder cuando perciben que los individuos pueden tener discrepancias frente a sus acciones, por lo cual han frenado el acceso libre a la información, siendo esta la que “permitiese empoderarse y pusiese en riesgo un statu quo claramente favorecedor de los intereses de la clase dirigente. Al fin y al cabo, el libre fluir de la información permite tomar conciencia sobre todos aquellos temas de interés público y posicionarse respecto de los mismos”⁸⁶.

En vista a esto, un sistema democrático debe garantizar un debate abierto, pues “los gobiernos libres y democráticos se sustentan sobre la opinión de los ciudadanos. El ejercicio de la soberanía popular está ligado a la libertad de expresión de todos los ciudadanos. La opinión del pueblo es la instancia que ha de guiar y censurar la actividad del gobernante”⁸⁷. No obstante, los gobiernos con el propósito de mantener el poder y el orden público en ocasiones han censurado el acceso a la información o han prohibido el ejercicio pleno de la libertad, pero la coacción sobre el pensamiento solamente contribuye a acciones negativas, como la radicalización o intolerancia.

Es por esto que en los Estados democráticos no debería haber censura hacia la ciudadanía ni la prensa, pues “es arriesgado desalentar el pensamiento, la esperanza y la imaginación; que el miedo alimenta la represión; que la represión alimenta el odio; que el odio amenaza la estabilidad del gobierno; que el camino hacia la seguridad se encuentra en la oportunidad de discutir libremente las pretendidas afrentas y los remedios que se propongan”⁸⁸.

Por lo tanto, la censura sólo debería presentarse cuando los individuos violen los derechos de los demás, como en los casos de discurso del odio, donde la censura lo que tendría que hacer es resguardar la dignidad del colectivo que ha sido difamado. Esto no implica que todo discurso que sea sensible para un grupo en específico deba prohibirse, porque no se estaría dando paso a un debate público, a la crítica y a la diversidad de opiniones.

⁸⁶ J. A. CLIMENT GALLART, “Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional / Analysis of the origins of freedom of expression as an explanation of its current configuration as an institutional guarantee”, *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, No. 22 (2016), pp. 239-240.

⁸⁷ F.J. ANSUÁTEGUI ROIG, *op. cit.*, p. 366.

⁸⁸ J.A. CLIMENT GALLART, *op. cit.*, p. 252.

En este punto es clave que la sociedad y el Estado respeten las opiniones, ideas, creencias y formas de actuar de todas las personas, es decir que toleren. Como ya se mencionó, el concepto de tolerancia se desenvuelve en un contexto de pugnas religiosas por el hecho de haber “mezclado y confundido dos cosas que son en sí mismas completamente diferentes: la iglesia y el estado”⁸⁹. Por lo tanto, la tolerancia religiosa será la primera aproximación a este valor, pues busca velar por la diversidad de explicaciones y luchar contra la uniformidad impuesta por la iglesia, el dogmatismo y los fanatismos religiosos.

Locke argumenta en *Carta sobre la tolerancia* que “no es la diversidad de opiniones, que jamás podrá ser evitada, sino el rechazo de la tolerancia frente a aquellos que tienen opiniones diferentes, que bien podrían haber sido respetadas, lo que ha producido todas las discordias y guerras religiosas en el mundo cristiano”⁹⁰. Voltaire continúa por esta línea al afirmar que la iglesia es la sede de la intolerancia y el dogmatismo⁹¹. Las ideas de estos dos filósofos podrían ser consideradas por algunas personas como un ataque a sus creencias, pero los argumentos de estos personajes, por un lado, están dirigidos contra la iglesia como institución, no hacia la religión, y por otra parte, no son peligrosas ni violentas, simplemente están exponiendo su inconformismo y no por ello se debe ser intolerante a estas ideas.

Es pertinente decir que el debate sobre los asuntos religiosos tiene límites, y la actuación del Estado estaría justificada si las acciones perjudican los intereses civiles y públicos. En otras palabras, estas prohibiciones son básicamente iguales que las que conlleva la libertad de expresión. De lo contrario, se hace un llamado a la tolerancia, “de modo que nada obsta para que las manifestaciones tendientes a estigmatizar con atributos antisociales a los miembros de una determinada religión se consideren una modalidad de discurso del odio y, por tanto, se prohíba su difusión”⁹².

No obstante, estas limitaciones podrían variar de acuerdo con la legislación nacional. A modo de ejemplo está el caso norteamericano, el cual es particular en el sentido de que la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, “prohíbe el castigo del discurso de blasfemia así como el discurso de odio. Esto es porque la

⁸⁹ F.J. ANSUÁTEGUI ROIG, *op. cit.*, p. 276.

⁹⁰ J. LOCKE, “Carta sobre la tolerancia”, *Estudios Públicos*, No. 28 (1987), p. 38.

⁹¹ De acuerdo a Voltaire y su texto *Tratado sobre la tolerancia* con ocasión de la muerte de Jean Calas (1763), se puede llegar a dicha conclusión.

⁹² J. M. DÍAZ SOTO, *op. cit.*, p. 84.

Primera Enmienda norteamericana tiende a considerar necesario el discurso para mantener la legitimidad democrática [...]”⁹³. Como resultado, la Corte Suprema ha interpretado la cláusula de la libertad de expresión considerando que el Estado debe ser neutral entre las diferentes corrientes religiosas y políticas, porque la característica de esta libertad es que debe ser desarrollada sin ningún impedimento, para que así exista una comunidad abierta, a menos que se demuestre que hay peligro claro y que cause inconvenientes públicos.

Ahora bien, acceder a los pronunciamientos críticos genera un intercambio de opiniones, lo cual posibilita el alcance de la búsqueda humana de la verdad. Además, suministra “las bases para una evolución del saber y de la adecuación de la humanidad. Se deben permitir las críticas, ofreciendo posibilidades de elaborar propuestas de cambio”⁹⁴. Claro está que el debate en una sociedad democrática no debería contener expresiones provocadoras ni incitadoras, y mucho menos llegar al punto de actos violentos.

Para evitar lo expuesto es crucial la tolerancia, pues el discurso del odio puede decirse que nace de la intolerancia, siendo estas expresiones las enemigas de una sociedad abierta. Alcácer, basándose en Popper, sostiene que “si extendemos una tolerancia ilimitada incluso hacia quienes son intolerantes, si no estamos dispuestos a defender la sociedad tolerante frente a la embestida de los intolerantes, entonces el tolerante será destruido, y con él la tolerancia misma”⁹⁵.

Por ello, es importante que los sistemas democráticos protejan la libertad de expresión y con ella el discurso para que no se convierta en ideas de odio. De hecho el TEDH expone en el caso *Otto-Preminger-Institut c. Austria* que las expresiones que ofendan a otros e infrinjan los derechos de los demás son censurables y no deben presentarse, pues no aportan al debate público y, por el contrario, menoscaban el principio de dignidad humana⁹⁶. En contraposición se puede traer la doctrina que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha adoptado, y algunos la han denominado “*enfoque liberal*, conforme a la cual el valor otorgado a la libertad de expresión como pilar de toda sociedad democrática debe conducir a una mayor tolerancia de las

⁹³ R. POST, “Hate Speech”, en *Extreme speech and democracy*, Ed. Oxford University Press Inc., New York, 2009, p. 132.

⁹⁴ F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, *op. cit.*, p. 298.

⁹⁵ R. ALCÁCER GUIRAO, *op. cit.*, p. 47.

⁹⁶ Cfr. *Otto-Preminger-Institut c. Austria* [Cámara], 20 de septiembre de 1994.

autoridades gubernamentales frente a este tipo de manifestaciones”⁹⁷. Es decir, que se permite de manera abierta las expresiones de odio, siendo el límite la incitación de manera inminente al uso de la violencia; de lo contrario se hace un llamado a la tolerancia por parte de todos, especialmente las autoridades estatales.

Finalmente, la razón será el medio para llegar a la aceptación del pluralismo, a la tolerancia; el intercambio de opiniones de manera libre permite el debate y cada individuo puede aceptar o no tales ideas, pero lo que sí debería hacer es respetarlas. Adicionalmente, el Estado tiene la capacidad de compaginar la diversidad de opiniones en el sistema social y político permitiendo la oposición, es decir integrar. Sin olvidar claramente que no todas las expresiones son favorables para la sociedad y el Estado.

III. POPULISMO Y DISCURSO DEL ODI

1. Populismo

El populismo se ha considerado como una ideología, una estrategia, un lenguaje y un estilo político. Debido a esta multiplicidad de enfoques, algunos teóricos han procurado consolidar los puntos en común para poder definir este concepto, generando una visión global, y su relación con la democracia. Adicionalmente, hay intelectuales que pretenden desdibujar la imagen negativa que se ha tomado del término, al asociarlo con partidos xenófobos o con políticos con los que no se está de acuerdo.

El concepto de populismo nace a raíz de la percepción de algunos sectores de la población de no sentirse representados por el gobierno. El término se empleó por primera vez en el siglo XIX en Rusia, cuando un grupo de estudiantes revolucionarios idealizó una comunidad de campesinos. Luego se desplazó a Estados Unidos con el Partido del Pueblo, el cual ambicionaba una sociedad inclusiva (entre clases). Posteriormente, en el siglo XX, se utilizó en Latinoamérica, donde se intentó empoderar a la clase popular para llegar a la modernidad, protegiendo los valores tradicionales. Finalmente, en Europa occidental, alcanzará su esplendor en el siglo XXI con el crecimiento de los nacionalismos. Se puede observar que en cada región el populismo

⁹⁷ J. M. DÍAZ SOTO, *op. cit.*, p. 92.

tomó un rumbo diferente, y además se ha empleado de manera amplia, pasando de un populismo de campesinos o clase trabajadora a un populismo de ideologías o de políticos populistas.

Como ya se mencionó, definir el populismo es complejo porque “no es una ideología o un régimen político, y no se le puede atribuir un contenido programático específico, sino que es una forma de acción colectiva dirigida al poder”⁹⁸. Entonces, se puede asociar más a una estrategia o forma de hacer política para ejercer poder con el apoyo del pueblo, dado que la gente es la que fundamenta la autoridad en un sistema democrático.

De manera general, y de acuerdo a Benjamin Moffitt, el populismo objeta el orden social (la estructura), pues la sociedad se encuentra dividida en dos grupos que chocan entre sí: el pueblo (que es la gran mayoría) vs. la élite (la estructura minoritaria que detenta el poder y domina las ideas y valores de la sociedad). También dentro de la categoría de la élite se encuentran “los otros” (inmigrantes, minorías, etc.), los cuales son vistos como “enemigos” al ser el reflejo de una crisis en el sistema⁹⁹.

En este punto puede resultar paradójico observar que algunos líderes considerados como populistas forman parte de la élite y son aceptados por “la mayoría”, como Trump o Berlusconi. No obstante, la lógica de estos personajes es utilizar el poder que tienen para expresar las necesidades y hacer escuchar la disconformidad del pueblo frente a esa élite que consideran corrupta, demostrando que están del lado de la gente y no de las ideas dominantes.

Hecha esta salvedad, continuamos con el análisis de las principales ambiciones de un líder populista. Este desea cambiar y mejorar la realidad de su pueblo, y busca representar la voluntad y los intereses de su gente. En otras palabras, el líder populista quiere “hacer de su gente la medida de justicia política y de legitimidad, porque reclama que esta es la única estrategia para reafirmar el poder soberano de la nación contra sus enemigos internos y externos, como los pocos poderosos, el capitalismo global, la

⁹⁸ N. URBINATI, “Political Theory of Populism”, *Annual Review of Political Science*, Vol. 22 (2019), p.2.

⁹⁹ Cfr. B. MOFFITT, *The Global Rise of Populism: Performance, Political Style and Representation*, Ed. Stanford University Press, Stanford, California 2016, p.26.

inmigración, o el fundamentalismo islámico”¹⁰⁰. Elementos que han permitido la difusión de la retórica populista en varios Estados.

El boom del populismo se debe a varios factores. Entre ellos podemos destacar los cambios sociales motivados por la globalización, los prejuicios vigentes dentro de un sector de la sociedad, el multiculturalismo, la desconfianza en las instituciones, las crisis (económicas o por cambio de régimen) e incluso las noticias falsas o *fake news*. Estas circunstancias harán que varíe el discurso del líder populista. Es decir, que dependiendo del contexto se tendrá un populismo secular, en otros será nacionalista, algunos se referirán a la división entre centro y periferia, a la modernización y occidentalización de la sociedad, entre otras.

A pesar de esta heterogeneidad hay dos planteamientos en común dentro del populismo. Por un lado, todos los discursos del líder populista tomarán ventaja de la brecha existente entre las promesas y el rendimiento de sus democracias. Por otra parte, tanto los partidos políticos de derechas como de izquierdas pueden ser populistas (aunque no se identifiquen como tales): por ende, vincular a los movimientos de oposición (al sistema) o nacionalistas con el populismo no siempre es correcto.

Ahora bien, para que esta estrategia política tenga gran acogida dentro del pueblo, Moffitt, en su texto *The Global Rise of Populism*, ha identificado unos rasgos que los líderes populistas emplean en sus discursos, tales como: malos modales, perpetuar un estado de crisis, estar siempre a la ofensiva, mostrar que saben lo que la gente necesita o piensa, e incoherencia en sus expresiones¹⁰¹. Margaret Canovan, en su artículo *Trust the People! Populism and the Two Faces of Democracy*, menciona otros atributos de esta oratoria, como por ejemplo: la desconfianza, la transparencia (en el lenguaje), los compromisos sombríos, los tratados secretos, entre otros¹⁰².

Adicionalmente, los líderes populistas tienden a ser carismáticos, usan un lenguaje sencillo y directo que llame la atención de su pueblo, con el objetivo de restaurar la identidad de este, aprovechando el descontento de la gente, resultado del

¹⁰⁰ N. URBINATI, *op.cit.*, p.3.

¹⁰¹ Cfr. B. MOFFITT, *op.cit.*, p. 43.

¹⁰² Cfr. M. CANOVAN, “Trust the People! Populism and the Two Faces of Democracy”, *Political Studies*, Vol. 47, No.1 (1999), p. 6.

Cabe aclararse que la transparencia en este contexto se refiere a un lenguaje claro, ya que el líder populista no usa tecnicismos, porque cree que estos causan confusión y solo los pueden entender los expertos.

vacío que el gobierno ha dejado. Por lo tanto, “una mayoría populista se instala en el poder, no como si fuera un ganador temporal, sino como si fuera el ganador correcto con la misión de devolver al país ‘olvidado’ y ‘verdadero’ de regreso”¹⁰³, tal como lo formuló Donald Trump durante su campaña presidencial, bajo el slogan *Make America Great Again*.

Seguido a lo expuesto, el líder populista convoca a la audiencia para que se pronuncie ante la corrupción y la manipulación de la élite. No obstante, el populismo en cierto grado incidirá también en ello, ya que al llegar al poder necesitará preservarlo y para protegerse usará recursos públicos para cubrir favores. A modo de ejemplo está el caso de Brasil, donde el gobierno de Bolsonaro ya se ha visto envuelto en escándalos de corrupción, a pesar de haber sido uno de los temas principales de su campaña electoral y de presentarse como un reformador del “podrido” sistema político de Brasil¹⁰⁴.

La retórica populista, al tener como objetivo “su pueblo”, hace una división entre aquellos que pertenecen y aquellos que no pertenecen al mismo, discriminando así a las minorías y a los extranjeros. Ejemplo de ello fue el lema *Au Nom Du People* de Marine Le Pen durante su campaña presidencial o la defensa de su partido, el Frente Nacional, de la “prioridad nacional”. Asimismo, los líderes populistas en sus declaraciones procuran reflejar que están reivindicando los derechos de aquella mayoría que no es escuchada, pero a su vez están divulgando discursos de odio y calumnias.

Para ilustrar lo expuesto se pueden citar dos casos concretos. Primero, el de la senadora australiana Pauline Hanson, quien en el parlamento en 2016 dijo que “Australia está en riesgo de ser inundada por musulmanes que tienen una cultura e ideología que es incompatible con la nuestra”. A su juicio, “el islam “no puede tener una presencia significativa en Australia si queremos vivir en una sociedad abierta, secular y progresiva”¹⁰⁵. Además, Hanson “continúa criticando a los migrantes asiáticos y los derechos aborígenes, y más recientemente afirmó que ella no vendería su casa a un musulmán”¹⁰⁶. El segundo caso es el de Pim Fortuyn, quien fue un escritor y profesor holandés que inició su carrera política con mensajes polémicos, tales como el cierre de

¹⁰³ N. URBINATI, *op.cit.*, p.14.

¹⁰⁴ Cfr. BBC News Mundo, “Bolsonaro en Brasil: el primer escándalo de corrupción del gobierno acaba con un ministro despedido y otro general en el Ejecutivo”, *BBC News*, 19 de febrero de 2019.

¹⁰⁵ BBC News, “MP Pauline Hanson: Australia being ‘swamped by Muslims’ ”, *BBC News*, 14 de septiembre de 2016.

¹⁰⁶ B. MOFFITT, *op.cit.*, p.61.

fronteras, el rechazo del Islam como una cultura retrasada y su slogan “Holanda ya está llena”¹⁰⁷. Antes de las elecciones legislativas de 2002 fue asesinado por Volkert van der Graaf, un ecologista radical que lo veía como una amenaza para los grupos más débiles y sus ideas como peligrosas¹⁰⁸.

Hoy este tipo de expresiones se están propagando y en algunos casos han obtenido gran recepción, como se analizará más adelante. No obstante, la influencia de esta oratoria lleva a choques culturales, a la intolerancia, puesto que “el populista mantiene la idea de que hay fuerzas adversas que se oponen a la construcción de su proyecto popular, se erige en vengador que apela al odio hacia los enemigos [...] y, para respaldar sus palabras, recurre a cifras y porcentajes proferidos a bocajarro sin posibilidad de verificación”¹⁰⁹.

Debido a los cambios sociales y a la transformación del uso de este término, autores como Moffitt consideran que se debe hablar de un populismo moderno, en el que el pueblo pasa a ser “la audiencia”, el líder “el artista”, y la crisis y los medios de comunicación son “el escenario”. Estos últimos han jugado un papel importante en dos sentidos: primero, gran parte de los medios de comunicación están interesados en publicar titulares llamativos que los “actores” hacen; segundo, los líderes populistas buscan recibir cobertura para llegar a la gente y algunos tienen el poder de influir de manera directa, como Berlusconi. En suma, el líder populista “moviliza a los medios de comunicación para convencer a la audiencia de que encarnan las diversas formas de descontento de las personas contra los partidos tradicionales”¹¹⁰.

A raíz de dicha interacción se ha facilitado la propagación e incluso promoción de los discursos populistas, aunque los medios de comunicación también pueden convertirse en opositores a esa retórica. Sin embargo, en otras ocasiones los medios de comunicación se han visto controlados por parte del líder populista, lo cual afecta el derecho a la información y la libertad de expresión. Ambas situaciones se pueden ver reflejadas en el caso venezolano, donde se ha llegado incluso al cierre de varios medios

¹⁰⁷ Cfr. M. VAN ROOSMALEN, “Pim era un fenómeno”, *Crónica El Mundo*, 12 de mayo de 2002.

¹⁰⁸ Cfr. EFE, “El asesino del político holandés Pim Fortuyn queda en libertad”, *El Confidencial*, 2 de mayo de 2014.

¹⁰⁹ P. CHARAUDEAU, “Reflexiones para el análisis del discurso populista”, *Discurso & Sociedad*, Vol. 3, No. 2 (2009), p.275.

¹¹⁰ N. URBINATI, *op.cit.*, p.4.

de comunicación y a la detención de periodistas, entre otras violaciones a los derechos humanos.

Así que el populismo puede llegar a deteriorar el sistema democrático por varias razones. Por un lado, al comprometerse con los intereses del pueblo (de acuerdo a lo que el populista considera como pueblo) podría dejar de lado a las minorías y a la oposición política (los enemigos). Incluso con sus discursos puede desencadenar actos violentos, infundiendo el odio hacia “los otros” y/o “la élite”. Por otra parte, podría convertir el sistema en un autoritarismo, ya que el poder queda en posesión de un grupo específico, especialmente en el líder que representa a esa mayoría. Finalmente, con el objetivo de fortalecer el país y superar “la crisis” que ha dejado el gobierno anterior, puede llegar a modificar las normas de manera arbitraria. Todo ello desintegra la tolerancia, el pluralismo y la libertad, principios base de una democracia.

A. El populismo en un contexto electoral y el discurso del odio

Durante las campañas electorales los discursos políticos pueden estar cargados de promesas, engaños y desinformación, con el propósito de persuadir a los votantes. Los líderes populistas se centran en explotar y exagerar la decadencia del país, la pérdida de identidad, la inseguridad y las diversas “crisis” por las que atraviesa la sociedad. A su vez, “denuncia a los culpables, entre los cuales se encuentran la clase política, las élites aisladas del pueblo, las instituciones que han perdido toda autoridad y la burocracia, fuente de todos los males [...] y todos aquellos portadores de una ideología contraria”¹¹¹. Entonces, “el artista”, como lo denomina Moffitt, aprovecha la insatisfacción política y, con su elocuencia, promociona mensajes que se tornan en expresiones de odio, de intolerancia y de resentimiento, atrayendo de esta manera a votantes que se sienten identificados con estas ideas.

Para ejemplificar lo expuesto se pueden mencionar dos casos. Por un lado, está el discurso de Viktor Orbán, Primer Ministro de Hungría, el cual se ha caracterizado por ser nacionalista, anti migración, pro valores cristianos, etc. Como se evidencia en una entrevista de marzo de 2018, en la que dijo que “los húngaros son una especie en peligro de extinción. Somos una comunidad que, una vez que se comete un error en una elección, puede encontrarse con grandes problemas [...] Creo que hay muchas personas

¹¹¹ P. CHARAUDEAU, *op.cit.*, pp. 264 y 265.

que desearían ver el fin de la Europa cristiana”¹¹². Adicionalmente, durante su última campaña en 2018 (elecciones que ganó, siendo ya su tercer periodo), declaró que “hay dos maneras en que podemos votar, hay dos posibilidades que se abren ante nosotros: o tendremos un gobierno nacional, y Hungría seguirá siendo un país húngaro y lucharemos por una Europa europea; o habrá un gobierno internacionalista, que en esencia será instalado por George Soros [considerado como líder de la conspiración], y luego Hungría se convertirá en un país inmigrante”¹¹³. Por otra parte, está la oratoria de Le Pen, “la candidata del pueblo”, quien ha manifestado que Francia está bajo la amenaza del totalitarismo de la globalización económica y del fundamentalismo islámico, siendo estos los enemigos del pueblo francés. Sostiene que los musulmanes “buscan imponer la discriminación de género, velos de cuerpo entero, salas para orar en el lugar de trabajo, mezquitas [...], amenazando los valores y la cultura de los franceses; ningún francés, ninguna persona republicana, ninguna mujer adherida a su dignidad podría aceptarlo”¹¹⁴.

Al mismo tiempo, las campañas electorales se han convertido en escenario para transmitir declaraciones falsas sobre algún grupo de personas o sobre el opositor; provocando calumnias, desinformación, desconfianza y distorsión en el proceso, en la medida en que el debate no es congruente y el candidato manipula al elector para que cambie su intención de voto. Situación que quedó patente en la última campaña electoral de Estados Unidos, cuando circularon diversas *fake news*, como por ejemplo una supuesta compra de armas de 137 millones de dólares realizada por H. Clinton a través de su fundación, por lo cual se pedía que se abriera una investigación contra ella¹¹⁵.

Frente a este tema, Naciones Unidas se ha pronunciado y admite que las noticias falsas son un reto para el periodismo y para la democracia. Es cierto que “las elecciones son momentos de efervescencia política por excelencia, pero también se prestan a los peligros de la instrumentalización, a lo que se añaden prácticas de obstrucción, acoso,

¹¹² V. ORBÁN, “We must protect the achievements of the past eight years”, *Website of the Hungarian Government*, 27 de marzo de 2018.

¹¹³ Z. CSAKY, “In His Own Words: The Preoccupations of Hungary’s Viktor Orbán”, *Freedom House*, 4 de abril de 2018.

¹¹⁴ C. FARAND, “Marine Le Pen launches presidential campaign with hardline speech”, *The Independent*, 5 de febrero de 2017.

¹¹⁵ Cfr. D. SARABIA, “Las 9 noticias falsas más locas de la campaña electoral en EEUU”, *El diario*, 16 de noviembre de 2016.

detenciones arbitrarias e incluso asesinatos, que impiden a los periodistas realizar su trabajo libremente”¹¹⁶.

Evaluando lo planteado, se puede deducir que el impacto de algunos discursos políticos puede ser dañino para la sociedad y para el sistema democrático, y se podría considerar la censura de estos al no compaginar con los derechos humanos y los valores democráticos. Sin embargo, algunos cuestionan las restricciones de la libertad de expresión en un contexto electoral, al percibir las como una interferencia estatal en el debate público, elemento fundamental durante la contienda electoral. Asimismo, se ha discutido si tal oratoria sigue una estrategia política para adherir el mayor número de seguidores y obtener votos o si estos discursos constituyen una amenaza para el colectivo que se está cuestionando, al punto de incitar a actos violentos. A raíz de este dilema, se debe “atender cada situación de manera particular para conocer si un determinado discurso participa o no en la formación plural y libre de la sociedad [o si es un] discurso público que no participaría en la formación de este debate [como] en el marco de los procesos electorales de mensajes amenazantes o intimidatorios que intente desplazar el voto de los electores por miedo a sufrir algún tipo de daño o perjuicio”¹¹⁷.

En este punto debe tenerse presente que el ejercicio de la libertad de expresión sólo puede limitarse cuando se presentan determinados casos, como se describió anteriormente en este trabajo. Por lo cual, prohibir la retórica de un líder populista no en todas las ocasiones sería legítimo. Además, el debate público es necesario, porque da paso a la participación ciudadana y refleja transparencia en el proceso electoral. Al respecto, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (ONU), junto con el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuerdan que:

las restricciones admisibles deberán tener un carácter excepcional y no podrán limitar -más allá de lo estrictamente necesario- su pleno ejercicio. Y en ningún caso podrán convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa [...] El test de necesidad de las limitaciones debe ser aplicado en forma más estricta cuando se trate de expresiones relacionadas con el Estado, asuntos de interés público, funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y en general discursos y debates políticos [...] Para que una expresión constituya un “discurso de odio” constitutivo de delito, ésta debe ser interpretada de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos ¹¹⁸.

¹¹⁶ Noticias ONU, “Las noticias falsas en las campañas electorales, un reto para la prensa y la democracia”, *Noticias ONU*, 3 de mayo de 2019.

¹¹⁷ A . GASCÓN CUENCA, *op.cit.*, p.165.

¹¹⁸ Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), OL HND 5/2018, 7 de junio de 2018, p.5.

Siguiendo esta línea, el TEDH en el caso Sürek contra Turquía señala:

en virtud del artículo 10. 2 de la Convención, existen pocas posibilidades de restricciones en el discurso político o en el debate sobre cuestiones de interés público. Además, los límites de las críticas permisibles son más amplios con respecto al gobierno que con respecto a un ciudadano privado o incluso a un político [...] Sin embargo, ciertamente queda abierto a las autoridades estatales competentes para que adopten, en su calidad de garantes del orden público, medidas, incluso de carácter penal, destinadas a reaccionar de manera apropiada y sin excesos a tales comentarios. Finalmente, cuando tales comentarios incitan a la violencia contra un individuo o un funcionario público o un sector de la población, las autoridades estatales disfrutan de un margen de apreciación más amplio al examinar la necesidad de una interferencia con la libertad de expresión¹¹⁹.

Adicionalmente, la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, expone que “la libre comunicación de informaciones e ideas acerca de cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable”¹²⁰. Por lo tanto, la estrategia política del “actor” durante su campaña electoral es legítima, siempre y cuando su retórica no transgreda los límites de la libertad de expresión; y a pesar de que los discursos de estos líderes populistas sean molestos para algún grupo de personas son parte del debate público y están protegidos por el derecho a la libertad de expresión. No obstante, aquellos que no compartan estas ideas pueden hacer un contrapeso a través de su derecho al voto y el pleno ejercicio de libertad de expresión, al cuestionar y rechazar la oratoria de estos personajes. Aunque hoy día en varios Estados sucede lo opuesto, pues los mensajes que abogan por la homogeneidad de la sociedad y por recuperar el control de la nación frente a “los otros” está tomando fuerza y ya no se encuentran alejados del poder, sino que están gobernando.

A modo de ejemplo está el caso norteamericano, donde las elecciones de 2016 dejaron como ganador a Trump, político que cumple todas las características de un líder populista. Durante su campaña electoral su discurso se destacó por ser incendiario y por la división nosotros vs. ellos. Sin embargo, su retórica no fue solamente una estrategia política; de hecho, su oratoria ha permitido que los perpetradores de crímenes de odio justifiquen sus actos. Por ejemplo, en New York un hombre enfrentó cargos de crímenes de odio después de agredir a una trabajadora de Delta por usar hijab y decirle: “Trump está aquí ahora y se librá de todos ustedes”¹²¹. Como consecuencia, se han realizado

¹¹⁹ Sürek c. Turquía (No.1) [Gran Sala], 8 de julio de 1999, párrafo 61.

¹²⁰ Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación general No. 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25)*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 1996.

¹²¹ L. BEVER, “Trump ‘will get rid of all of you’: Man allegedly attacks Muslim airline employee”, *The Washington Post*, 27 de enero de 2017.

diferentes estudios que demuestran que estos hechos se han incrementado desde que Trump llegó a la presidencia, como en Florida, donde se encontró que una cuarta parte de los autores de delitos de odio invocaron el nombre de Trump¹²². Igualmente, análisis como el de Griffin Edwards y Stephen Rushin confirman esta situación, al hallar que “los condados que votaron por el presidente Trump por los márgenes más amplios experimentaron los mayores aumentos en los delitos de odio denunciados”¹²³. De acuerdo a la investigación de estos profesores, el “efecto Trump” puede haber conducido a 2.048 crímenes de odio adicionales a nivel nacional, por lo que “el aparente efecto de triunfo está lejos de ser insignificante”. De ser cierto, “el Efecto Trump es aproximadamente 33 veces más grande que el efecto en los delitos de odio después de ataques terroristas como los de Orlando, Florida o San Bernardino, California”¹²⁴. Asimismo, encontraron que los condados que más utilizan Twitter experimentaron el mayor aumento de los delitos de odio contra los musulmanes. Las conclusiones de estos estudios son alarmantes y plasman la influencia que pueden llegar a tener los discursos de estos “actores”, traspasando en todo sentido los principios democráticos y los derechos humanos.

Dentro de este marco de ideas queda claro que la estrategia populista no se queda en el contexto electoral, ya que una vez que el líder logra estar en el poder, “se siente autorizado para actuar unilateralmente y decidir sin consultas o mediaciones institucionales significativas mientras se mantiene en comunicación permanente con las personas de afuera [su pueblo], para tranquilizarlos de que son los maestros del juego mientras él es su caballero”¹²⁵. Además, “el actor” al no contar con un discurso sólido (pues este generalmente está lleno de contradicciones), debe mantener la idea de un estado en crisis. Así como una versatilidad en su oratoria, la cual contiene expresiones negativas hacia “el enemigo” del pueblo, con el objetivo de mantener su respaldo. Adicionalmente, continuarán persuadiendo a su pueblo de que no son ni serán parte de la elite o *establishment*, y a tal fin el líder populista se respaldará en los medios de comunicación y las redes sociales para propagar su mensaje, “para empequeñecer a la oposición y hacer que se sienta débil e impotente para desafiar a la mayoría existente. Un régimen populista es, por lo tanto, reconocible por la forma en que humilla a la

¹²² Cfr. J. LIPSCOMB, “Hate-Fueled Attacks Rattle Florida After Trump’s Election”, *Miami New Times*, 20 de enero de 2017.

¹²³ G. S. EDWARDS y S. RUSHIN, “The Effect of President Trump’s Election on Hate Crimes”, *SSRN* (2018), p. 20.

¹²⁴ *Ibíd.* p. 14.

¹²⁵ N. URBINATI, *op.cit.*, p. 15.

oposición política y propaga la convicción de que la oposición es moralmente ilegítima, porque no está hecha de las personas ‘correctas’, y por la forma en que hace que la audiencia sea su voz amplificadora”¹²⁶.

B. Los medios de comunicación y el discurso del odio

Los medios de comunicación han sido una herramienta fundamental para el desarrollo y el ejercicio de la libertad de expresión, han permitido que exista una conexión entre los diferentes entes de poder o “la élite” y el pueblo, se han convertido en un contrapeso para el gobierno al informar y denunciar las anomalías en el sistema, como la violación de los derechos humanos por parte de diferentes actores. Por lo cual, la libertad de prensa es primordial, ya que ilustra a la sociedad impulsando la opinión y el debate público.

Claro está que la actuación de los medios de comunicación se ha visto perjudicada por la censura, la persecución de periodistas, el control de la élite, y las *fake news*, obstruyendo el derecho a la información y la libertad de expresión. En este punto es importante distinguir entre la libertad de expresión y el derecho a la información: la primera hace referencia a las opiniones e ideas que implican juicios de valor, mientras que la segunda es el derecho a conocer y recibir datos que pueden probarse. Por lo tanto, los medios de comunicación deberían centrarse en informar, pues son una vía para conocer la verdad.

No obstante, hoy día se puede percibir de manera tenue el derecho a la información, en el sentido de que hay periodistas y medios de comunicación que caen en juicios de valor, generando estigmas culturales. Existen varias razones que pueden provocar esto: por un lado, se debe a que los grupos empresariales (que manejan los medios de comunicación) les interesa más los beneficios económicos, dejando de lado el propósito básico de transmitir información veraz e imparcial. En relación con esto, la dependencia económica conduce a que los periodistas defiendan los intereses de estas empresas e incurran en estigmas o prejuicios. Por otra parte, se puede derivar a la represión política (a la cual no siempre se le hace frente por miedo a represalias), o simplemente expresan ideas negativas porque han descuidado su profesionalismo a la hora de informar.

¹²⁶ *Ibíd.* p. 14.

Sea la razón que exista, “los medios de difusión deben evitar las referencias innecesarias a la raza, el origen étnico, la religión u otras características de grupo en formas que puedan promover la intolerancia”¹²⁷. Por ello, los estigmas culturales no deben presentarse, al ser un problema para una sociedad democrática, pues la estigmatización hoy día plantea una conexión “potencialmente destructiva, por la facilidad en que se reproduce en el contexto social y político del momento: [implica] prejuicios más discurso de odio en el contexto de la destrucción de las clases medias, hacen que la percepción de los inmigrantes, los refugiados, los gitanos, y cuantos colectivos más, en definitiva, se pretenda situar en la categoría de los otros”¹²⁸, provocando discriminación, afectando la tolerancia y la pluralidad, e incluso transgrediendo los derechos de las personas.

Entonces, los medios de comunicación no deberían caer en juicios de valor ni tampoco en generalizaciones, pues al tener gran influencia en la opinión pública pueden ocasionar daños mayores, como la incitación de actos violentos. De hecho, siempre se debe presumir que las personas son “honestas y respetuosas de la ley, así como que sus atributos básicos –por ejemplo, ser hombre o mujer, blanco o negro, judío o cristiano– no las predisponen a incurrir en actos criminales o les atribuye un carácter antisocial”¹²⁹, porque de lo contrario se estaría difamando a un colectivo y podría conducir a expresiones de odio y discriminación.

Por otra parte, el derecho a la información, el periodismo de calidad y la propia democracia se han visto perjudicados por las *fake news*. Estas noticias maliciosas ofrecen títulos sensacionalistas, datos que generan polémica, exageran “la información” y abarcan generalmente temas políticos, con el propósito de que haya una interacción y una manipulación de la audiencia, ya que “son mentiras que no se procesan racionalmente, se saltan las barreras de la lógica, van directamente a los prejuicios, para ser una justificación de los mismos, y con las dosis adecuadas de indignación, se traspasa la delgada línea roja de la intolerancia”¹³⁰.

¹²⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), *Recomendación General No. 35: La lucha contra el discurso de odio racista*, CERD/C/GC/35, 2013.

¹²⁸ V. GONZÁLEZ, “El ruido y la furia: la pirámide del odio en Europa”, *Tiempo de paz*, No. 123 (2016), p. 34.

¹²⁹ J. M. DÍAZ SOTO, *op. cit.*, p. 87.

¹³⁰ V. GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 34.

Lo relevante de este fenómeno es la propagación y la facilidad de circulación, es decir que “gracias” a los nuevos medios de comunicación, como son las redes sociales, el alcance y el acceso a noticias falsas es de carácter universal, infringiendo el derecho a la información y demás derechos. Dado que las *fake news* dan paso a los prejuicios, los estigmas, las expresiones negativas, etc. Permitiendo que se aumenten “las posibilidades de que se materialice el clima de odio, hostilidad, discriminación o violencia hacia los sujetos protegidos, y teniendo en cuenta que quien utiliza estos medios [las redes sociales] normalmente busca el anonimato de sus acciones con el objetivo de que puedan quedar impunes”¹³¹; siendo esto un reto para el Estado a la hora de proteger a aquellas personas o grupos que se ven perjudicados por este tipo de noticias. Adicionalmente, algunos usuarios de estas redes “esperan con ardor guerrero este tipo de noticias para confirmar sus prejuicios y dotar sus convicciones de la carga probatoria que necesitan para justificar su racismo o su intolerancia”¹³².

Cabe mencionar que hay portales que se encargan de filtrar *fake news* (Breitbart, wpolityce, MV-lehti, VoxNews, Riposte Laïque, etc.), pero también la prensa, en ocasiones, ha difundido este tipo de noticias omitiendo los rigores de verificación. Un ejemplo de ello fue cuando se hizo viral una noticia sobre “unos refugiados que se manifestaban con una bandera del Daesh. Al final resultó ser todo un montaje, pero el daño ya estaba causado. Un grupo de ultras se había disfrazado y consiguió su objetivo en la era del discurso de odio y la Post-Verdad”¹³³.

Debido al incremento de las noticias falsas y, en cierto modo, a su aceptación, se han realizado estudios psicológicos con el objetivo de comprender por qué las personas creen en su contenido. La conclusión a la que se ha llegado es que las *fake news* se aceptan por la pereza cognitiva más que por el razonamiento partidista, es decir, que las personas no están deteniéndose a analizar la información para ver si es verídica, sino que están respondiendo de manera intuitiva¹³⁴. Situación que aprovechan los líderes populistas para difundir sus mensajes ante “la crisis” que están viviendo, jugando con las emociones del pueblo. Como resultado, la gente está desinformada, se están

¹³¹ A. GASCÓN CUENCA, *op. cit.*, p. 202.

¹³² V. GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 34.

¹³³ *Ibíd.* pp. 34 y 35.

Post-Verdad es aquella circunstancia en que los hechos objetivos influyen menos en la formación de la opinión pública que los llamamientos a la emoción y a la creencia personal. Es un elemento disruptivo y perturbador que produce un efecto desestabilizador y una respuesta irracional en la sociedad.

¹³⁴ Cfr. R.GIMENO, “Somos vagos y por eso nos tragamos las noticias falsas”, *World Economic Forum*, 27 de mayo de 2019.

desviando los temas que de verdad son importantes en el debate público y no están formando un pensamiento crítico, pues solamente la información veraz aporta a la formación de la opinión pública.

A raíz de esto, el Secretario General de Naciones Unidas se ha pronunciado y ha dicho que ninguna democracia está completa sin acceso a una información transparente y fidedigna, que es el pilar clave para crear instituciones justas e imparciales. El comunicado agrega que, cuantos más ciudadanos puedan analizar la información de manera crítica se logrará reconocer las fuentes confiables. Como resultado, los individuos serán menos proclives a divulgar información falsa, pero para ello necesitan poseer la capacidad de interactuar con la información y tomar decisiones de manera libre¹³⁵.

También se ha dado una respuesta, en conjunto, por parte de los Relatores Especiales para la libertad de expresión. En su declaración sobre la libertad de expresión y las noticias falsas resaltan que “algunas modalidades de desinformación y propaganda podrían dañar la reputación y afectar la privacidad de personas, o instigar la violencia, la discriminación o la hostilidad hacia grupos identificables de la sociedad”¹³⁶. A su vez, recuerdan que las restricciones a la libertad de expresión deben ser conforme a lo tipificado en el derecho internacional, y recomiendan a los Estados que trabajen en conjunto con los medios de comunicación e intermediarios para rectificar la información, así como impulsar programas que sensibilicen sobre los efectos negativos de la desinformación.

La Unión Europea también se ha sumado a la lucha contra las noticias falsas al haber aprobado un Plan de Acción contra la desinformación (2019). Este proyecto continúa la línea de acción planteada por los Relatores Especiales, al solicitar un aumento en la sensibilización y la capacidad de respuesta ante este fenómeno por parte de todos los actores involucrados (instituciones gubernamentales, medios de comunicación, intermediarios, sociedad civil), especialmente en tiempos electorales.

¹³⁵ Cfr. Noticias ONU, *op. cit.*

¹³⁶ El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), *Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda*, adoptada en Viena el 3 de marzo de 2017.

Adicionalmente expone que aquellos que “distribuyen desinformación lo hacen en ocasiones escudándose en la libertad de expresión”. El derecho a la información y la libertad de prensa “son, en efecto, derechos fundamentales en la Unión Europea, pero debemos luchar contra todo abuso de este derecho si la desinformación se emplea deliberadamente para perjudicar a la sociedad”¹³⁷, puesto que la información falsa conduce a la difamación y en muchas ocasiones incita al odio, constituyendo una violación de los derechos humanos y los principios democráticos.

Como se ha visto, la difusión de noticias falsas a través de los medios de comunicación, más concretamente las redes sociales, ha conllevado a que los estereotipos culturales se intensifiquen de manera global, provocando una propagación de expresiones de odio en la web; situación que se ha convertido en un reto en el sistema internacional. Por lo tanto, “la necesidad de una regulación transnacional y/o internacional de los límites a la libertad de comunicación es evidente: la globalización de las interacciones, de la información y la comunicación implica inherentemente que la incitación a la violencia y a la discriminación en un país tienen inevitablemente y directamente consecuencias globales”¹³⁸.

De ahí que se incorporen normativas en los diversos sistemas jurídicos. Francia por ejemplo, ha sido uno de los últimos países que aprobó una ley que busca detener en las redes sociales los mensajes que incitan al odio o sean insultos discriminatorios; dando un plazo no mayor a 24 horas a las plataformas de Internet para que elimine dicho contenido. De no hacerlo, pueden enfrentar multas de hasta 1.25 millones de euros. Igualmente, la ley promovida por la diputada L. Avia, solicita a los motores de búsqueda y a plataformas como Facebook o Twitter a que cooperen con la justicia, para que borren el anonimato de los usuarios que cometan un delito. No obstante, esta ley ha sido criticada y tildada de inadecuada y desproporcionada, porque las plataformas pequeñas por miedo a la multa podrían retirar contenido en caso de duda¹³⁹.

A nivel regional se puede destacar *The EU Code of conduct on countering illegal hate speech online*, que se logró entre la Comisión Europea y empresas de Tecnología de la Información (TI), donde se busca

¹³⁷ Comité Económico y Social Europeo, *Plan de Acción contra la desinformación*, TEN/687, 2018.

¹³⁸ V. BADER, *op. cit.*, p. 331.

¹³⁹ Cfr. S. AYUSO, “Francia se dota de una ley contra el odio en Internet”, *El País*, 9 de julio de 2019.

el desarrollo continuo de procedimientos internos y la formación del personal para garantizar que este examine la mayoría de las notificaciones válidas para la retirada de manifestaciones de incitación ilegal al odio en un plazo de menos de 24 horas y, en caso de que sea necesario, retire tales contenidos o deshabilite el acceso a los mismos. Las empresas de TI se esforzarán también por reforzar su actual colaboración con las organizaciones de la sociedad civil, que ayudarán en la señalización de los contenidos que promuevan la incitación a la violencia y las conductas odiosas. Las empresas de TI y la Comisión Europea también aspiran a continuar su trabajo de búsqueda y promoción de «contradiscursos» independientes, nuevas ideas e iniciativas, y de apoyo a programas educativos que promuevan el pensamiento crítico¹⁴⁰.

Las directrices expuestas son positivas y ayudan a enfrentar la propagación de las expresiones de odio y las noticias falsas. Sin embargo, esto también ha generado debates, específicamente frente al rol de los intermediarios o las TI. Por un lado, se cuestiona hasta qué punto son responsables de la filtración de las noticias falsas y de ciertos mensajes. Y, por otro, su papel como ente regulador, ya que se convertirían en “árbitros” de lo que es correcto, lo cual puede afectar al derecho a la información y a la libertad de expresión. A pesar de esto, estas medidas son necesarias al estar en un sistema cada vez más interconectado, donde la incitación al odio y las *fake news* se expanden afectando tanto a los individuos como al Estado.

2. Grupos afectados

A. Discurso contra migrantes y refugiados

Las personas migrantes y refugiadas han sido víctimas del discurso de odio y de las noticias falsas. A través de los medios de comunicación han circulado diversos mitos y estigmas, vulnerando así sus derechos humanos. De acuerdo a un estudio de The France 24 Observers, la desinformación que más se comparte sobre este colectivo son “los actos criminales supuestamente cometidos por migrantes (30%), los beneficios sociales reclamados por los migrantes (20%) y la idea de una invasión de migrantes (19%)”¹⁴¹.

Por ejemplo, en 2016 se difundió la noticia de que varios hombres solicitantes de asilo habían agredido sexualmente a centenares de mujeres en la ciudad de Colonia, Alemania. Posteriormente se aclaró que se habían registrado más de mil denuncias de

¹⁴⁰ Comisión Europea, “La Comisión Europea y las empresas de TI anuncian un Código de conducta en materia de incitación ilegal al odio en Internet”, *European Commission Press release Database*, 31 de mayo de 2016.

¹⁴¹ The France 24 Observers, “How fake images spread racist stereotypes about migrants across the globe”, *The France 24 Observers*, 1 de mayo de 2018.

mujeres por robo, acoso sexual y violación, y que de los 58 detenidos solamente 3 eran refugiados. A pesar de esto, el daño ya estaba hecho, los grupos de ultraderecha tomaron provecho para promover sus políticas anti-inmigración, se modificó el enfoque informativo y los prejuicios sociales, al desconfiar tanto de los refugiados y migrantes como de la política de puertas abiertas de Angela Merkel¹⁴².

Otra creencia que se ha expandido es la idea de que estos grupos traen enfermedades contagiosas que suponen un peligro para la población local, afirmaciones que han sido desmentidas por la Organización Mundial de la Salud. Esta institución sostiene que existe un riesgo muy bajo de transmisión de enfermedades de la población de refugiados y migrantes a la población de acogida, antes bien sus estudios han encontrado que “los refugiados y los migrantes corren un mayor riesgo de contraer enfermedades infecciosas debido a su exposición, la falta de acceso a la atención sanitaria, la interrupción de la atención y las malas condiciones de vida”¹⁴³.

Adicionalmente, varios políticos han tildado el flujo de personas como una invasión y se han expresado de manera discriminatoria hacia estos, como el político holandés Geert Wilders, quien se ha dirigido a los marroquíes como “escoria” y busca frenar la inmigración para que el país sea nuevamente holandés. También, un líder populista como Viktor Orbán ha manifestado que no quiere que Hungría se vuelva un país inmigrante: “no es solo porque traiga consigo el terrorismo y el crimen, y expondría a nuestras mujeres e hijas al peligro, y porque nuestra identidad cultural se evaporaría gradualmente; también se debe a que el futuro por el que los húngaros han trabajado tan arduamente durante los últimos ocho años se desvanecería, y porque al final tendríamos que pagar todas las consecuencias y los costos de la inmigración”¹⁴⁴.

Pero los prejuicios y las expresiones de odio no terminan ahí. Partidos populistas como Demócratas de Suecia “ven a los inmigrantes como una amenaza para su bienestar económico, su sensación de seguridad y su identidad. Sienten que la influencia de otras culturas está diluyendo la identidad sueca, cambiando los valores y el modo de

¹⁴² Cfr. Desalambre, “Solo tres de los 58 hombres detenidos por los abusos sexuales de Nochevieja en Colonia son refugiados”, *El diario*, 15 de febrero de 2016.

¹⁴³ T. Pinto, “La OMS califica el racismo como un riesgo para la salud: ‘Pueden revertirse los logros de la sanidad global’”, *El diario*, 21 de enero de 2019.

¹⁴⁴ V. ORBÁN, “If we make a mistake only once, we will become an immigrant country”, *Website of the Hungarian Government*, 2 de marzo de 2018.

vida suecos”¹⁴⁵. No obstante, no hay ninguna prueba que justifique tales ideas ni que “roben” empleos en la sociedad de acogida, antes bien, en muchos países el aporte de las personas refugiadas y migrantes en el mercado es bastante positivo y puede ser significativo al compensar el envejecimiento de la población local.

Cada vez más estos discursos se trasladan a la acción, es decir a la agenda política de varios Estados, haciendo presión contra la llegada de migrantes y refugiados, como en Estados Unidos o en Italia, donde se ha vigorizado el discurso de odio desde las últimas campañas electorales, y como resultado se han endurecido las políticas migratorias y la exclusión. Situación que preocupa a expertos de la ONU. En relación al caso italiano han advertido de las violaciones de derechos humanos “asociadas a la violación del estatus de protección humanitaria, la exclusión de los solicitantes del acceso de centros de recepción que prioricen la inclusión social y la ampliación del periodo de detención en centros de deportación y hotspots [...]”¹⁴⁶.

Cabe mencionar que aquellas personas y entes que buscan contrarrestar los discursos de odio, la discriminación, que plantean políticas de apertura, inclusión, regulación etc., también han sido víctimas, y el caso italiano no ha sido la excepción, pues se han llevado a cabo campañas negativas contra las ONG que hacen rescates en el Mediterráneo o hacia aquellas que ayudan a las personas migrantes y refugiadas. Frente a esta situación no solo han sido expresiones negativas, inclusive se ha llegado a la violencia. A modo de ejemplo se puede recordar el ataque en la isla de Utøya, Noruega (2011), cuando Anders Breivik (ultra-derechista militante) asesinó a 77 personas, la mayoría de ellos estudiantes afiliados al Partido Laborista. Durante el campamento al que atendían estos jóvenes se debatía sobre los retos políticos de su país y de Europa. Temas como inmigración, diversidad, interculturalidad o laicismo, eran parte de la agenda. Sin embargo, Breivik los veía como enemigos. De hecho, en sus diversas declaraciones, justificó su ataque con su anhelo de liberar a Europa de la inmigración y hacía un llamado a sus “hermanos compatriotas”¹⁴⁷.

¹⁴⁵ K. EL- AHMAD, “El Populismo en Suecia: Polarización socioeconómica en el modelo de Estado socialdemócrata” en E. WOERTZ (coord.), *El Populismo en Europa: ¿De síntoma a alternativa?*, CIDOB Report # 01, Barcelona 2017, p. 55.

¹⁴⁶ Y. NARDI, “Expertos de la ONU denuncian las presiones contra los migrantes en Italia”, *Europa Press*, 21 de noviembre de 2018.

¹⁴⁷ M. G. ÁLVAREZ, “Breivik durante la matanza en Utøya: ‘¡Tenéis que morir todos!’ ”, *La Vanguardia*, 20 de julio de 2018.

Todos estos ejemplos reflejan los desafíos a los que se enfrentan las personas refugiadas y migrantes, los defensores de los derechos humanos y la democracia. Por lo cual es importante continuar la lucha contra los estigmas, los prejuicios, la discriminación, los discursos de odio y la desinformación. Para tal fin, la libertad de expresión y el derecho a la información son indispensables. Al permitir difundir conocimientos sobre la diversidad cultural, desmentir los mitos y abrir espacios para el diálogo intercultural, ayudan a que los grupos vulnerables participen y se integren, impulsando de esta forma la pluralidad y la tolerancia, pues al fin y al cabo la libertad de expresión es la manifestación de la diversidad.

B. Discurso islamófobo

Tras los atentados del 11 de septiembre en Estados Unidos y su posterior guerra contra el terror se extendió la percepción de que los musulmanes son el enemigo, que son radicalmente diferentes e incompatibles con otros grupos, y al ser una amenaza deben ser contenidos, combatidos o eliminados en nombre de la seguridad¹⁴⁸. Como consecuencia, la islamofobia se ha acrecentado a nivel global.

Ahora bien, los musulmanes no sólo se han visto como una amenaza para la seguridad, sino también para los valores occidentales y la identidad cultural, al considerarlos como intelectualmente inferiores, atrasados y bárbaros. Asimismo se ha identificado a los miembros de esta comunidad como fanáticos, extremistas o terroristas. Todos estos estereotipos y generalizaciones han dado paso a que la discriminación y el odio se ensanche hacia las personas que profesan esta fe.

El principal problema del discurso islamófobo es presentar a los musulmanes como una unidad monolítica. Sin embargo, dentro del islam hay una gran diversidad de corrientes y en cada país las tradiciones varían, por lo cual no se puede poner en la misma línea a todos los que siguen esta religión. Estas generalizaciones han justificado e intensificado la intolerancia. Así, en Alemania se registraron “alrededor de 908 delitos de odio en 2017 contra los musulmanes alemanes, desde ataques verbales hasta ataques físicos e intentos de asesinato [...] y 71 ataques en mezquitas”¹⁴⁹.

¹⁴⁸ Cfr. D. BRAX, “American Islamophobia in the Age of Trump: The Global War on Terror, Continued?”, *International Network for Hate Studies (INHS)*, 7 de febrero de 2017.

¹⁴⁹ E. BAYRAKLI y F. HAFEZ, “The State of Islamophobia in Europe”, en *European Islamophobia Report 2017*, Foundation for Political, Economic and Social Research (SETA), Ankara 2018, p.8.

Además, tras cada atentado terrorista, a los primeros que se suele señalar son a los musulmanes. De hecho, la islamofobia se incrementa después de un acto terrorista, como sucedió ulteriormente al atentado de Londres en junio de 2017, donde se registró un aumento del 40% en los incidentes racistas y las agresiones islamóforas se quintuplicaron, de acuerdo a el alcalde de Londres, Sadiq Khan¹⁵⁰.

Igualmente, el discurso islamóforo se extiende cada vez más a países que tradicionalmente son tolerantes y abiertos al pluralismo, como ocurrió en Nueva Zelanda el pasado mes de marzo, donde 49 personas perdieron la vida y 48 resultaron heridas tras un tiroteo en una mezquita. El atacante, Scott Morrison, es un australiano de extrema derecha que horas antes había publicado en la web un manifiesto contra los musulmanes donde se evidencia su odio hacia estos¹⁵¹.

Se debe tener presente que, aunque la islamofobia no es causada por un partido o un político, “no obstante, las posiciones tomadas por los políticos y los partidos pueden [hacer que la islamofobia prospere] y desempeñan un papel importante para fortalecer o debilitar el control de esta ideología en la mente del público”¹⁵². Es el caso de Trump, quien durante su campaña hizo varias afirmaciones a través de diferentes medios de comunicación que avivaron los temores hacia los musulmanes, al transmitir la idea de que todos los musulmanes son una amenaza a la seguridad. En una entrevista de 2016 con Anderson Cooper dijo: “el Islam nos odia”¹⁵³. Trump, al hacer este tipo de generalizaciones, impulsó la idea de que los musulmanes son terroristas. Pero no se ha limitado al discurso. Cuando llegó a la presidencia firmó una orden ejecutiva llamada “Proteger a la nación de los ataques terroristas de ciudadanos extranjeros”, la cual impedía que personas provenientes de 7 países de mayoría musulmana ingresaran en los Estados Unidos. Lo alarmante de esto es el apoyo que recibió, por ejemplo, David Duke, el antiguo gran hechicero del Klu Klux Klan, quien tuiteó con aprobación: “El Emperador reina, ¡retrocede! El presidente Trump nos da la oportunidad de deshacer las

¹⁵⁰ Cfr. Comisión Española de Ayuda al Refugiado, “Las noticias falsas se ensañan con los refugiados”, *Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR)*, 8 de febrero de 2019.

¹⁵¹ Cfr. U. STEINWEHR, “Todo lo que se sabe del ataque terrorista en Nueva Zelanda”, *Deutsche Welle (DW)*, 15 de marzo de 2019.

¹⁵² D. BRAX, *op. cit.*

¹⁵³ T. SCHLEIFER, “Donal Trump: ‘I think Islam hates us’ ”, *CNN*, 10 de marzo de 2016.

décadas de desmoralización que sufrimos bajo esta agenda marxista subversiva. Magnífico. Año. Siempre. #MuslimBan”¹⁵⁴.

Hay otros políticos que se han expresado de manera negativa hacia esta comunidad, como Robert Fico (ex Primer Ministro eslovaco) al decir: “no permitiré la creación de una comunidad musulmana integrada en Eslovaquia”;¹⁵⁵ o Monika Wollmer, del partido Demócratas de Suecia, quien afirmó: “los musulmanes no tienen negocios aquí. Quieren destruir y conquistar el país. Odio a todos los musulmanes en la medida en que me enfermo cuando los veo”¹⁵⁶. Asimismo, varios partidos políticos han utilizado este lenguaje durante sus campañas electorales, como el Partido del Progreso en Noruega, el Frente Nacional para la Salvación de Bulgaria o el Partido de la Independencia del Reino Unido (UKIP). Todos estos ven a los musulmanes como enemigos de su pueblo.

No obstante, hay un caso particular, como es el de Joram van Klaveren, un ex diputado holandés de extrema derecha que se había caracterizado por su campaña contra el islam al decir “el Corán es un veneno” o “el islam es una mentira”. Sin embargo, en 2018 comunicó que se había convertido al islam a la mitad de la redacción de un libro contra esta religión: “si todo lo que escribí hasta ese punto es cierto, y lo creo, entonces soy un musulmán de facto”¹⁵⁷.

Pero no han sido solamente los discursos del odio los que han impulsado la islamofobia. Las noticias falsas también han permeado a esta comunidad y a muchos otros colectivos. En Italia circuló una noticia sobre una supuesta boda musulmana entre una niña de 9 años y un hombre de 35 que estuvo rodeada de frases como “prácticas culturales bárbaras” y teorías sobre la situación de la mujer dentro del islam¹⁵⁸. Otra conspiración fue con respecto al incendio de la Catedral de Notre Dame: se acusó, por las redes sociales, a los musulmanes de este “ataque terrorista” e incluso se manipularon fotos de los hechos para acusarlos de este incidente. Como se puede ver, el lenguaje, las imágenes y videos manipulados que transitan en los medios de comunicación han

¹⁵⁴ D. BRAX, *op. cit.*

¹⁵⁵ J. LENČ y M. ZAVIS, “Slovakia”, en *European Islamophobia Report 2017, op. cit.*, p. 574.

¹⁵⁶ M. GARDELL y M. MUFTEE, “Sweden”, en *European Islamophobia Report 2017, op. cit.*, p. 628.

¹⁵⁷ Arab News, “Dutch former anti-Islam MP says he’s become a Muslim”, *Arab News*, 5 de febrero de 2019.

¹⁵⁸ Cfr. A. ALIETTI y D. PADOVAN, “Italy”, en *European Islamophobia Report 2017, op. cit.*, p. 352.

fortalecido el discurso islamóforo, por ello es primordial velar y promover el derecho a la información.

Por otra parte, se ha evidenciado que la islamofobia afecta a la vida cotidiana de los musulmanes, en el sentido de que sufren discriminación en el trabajo, en el sistema escolar, y en el acceso a la vivienda (esta exclusión ha provocado la construcción de guetos), e incluso en cuestiones como su identidad religiosa, dado que muchas mujeres musulmanas han sido el principal blanco de xenófobos, al haberse registrado varios incidentes donde las agreden verbalmente y les quitan los velos en la calle. Estas acciones son claramente negativas y producen el aislamiento de esta comunidad, evitando una integración social.

Todas estas expresiones de odio y actos violentos transgreden los derechos humanos. Por ello es fundamental que se promuevan campañas de sensibilización y se apuesta por el diálogo constructivo entre la sociedad, los grupos religiosos, el gobierno y demás entes, ya que debe haber un equilibrio entre la libertad de expresión y tolerancia; porque si bien es cierto que la libertad de expresión cubre opiniones discrepantes como las críticas hacia una creencia religiosa, esto no implica que haya espacio para el discurso del odio o la discriminación y mucho menos para actos violentos. En este punto el derecho juega un papel fundamental, pues este puede “reprimir legítimamente aquellos ataques que vayan dirigidos a eliminar el estatuto moral de ciertos ciudadanos en la sociedad por profesar una determinada confesión, pero si entendemos que cualquier ataque a nuestras creencias es un ataque a nuestra dignidad que debe de ser perseguido, estaríamos situando el respeto a las personas en un ámbito incompatible con los presupuestos liberales”¹⁵⁹. Por eso, a la hora de sancionar cada situación debe evaluarse de manera particular, con el fin de no transgredir otros derechos o favorecer a una religión o grupo de creyentes, pues esto no sería admisible.

Finalmente debe recordarse que existen instrumentos jurídicos para combatir el racismo, la discriminación y la xenofobia, como la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones¹⁶⁰, la Declaración y Programa de Acción de Durban¹⁶¹, la Resolución

¹⁵⁹ M. REVENGA SÁNCHEZ, *op.cit.*, p.119.

¹⁶⁰ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 36/55, del 25 de noviembre de 1981.

31/16 sobre Libertad de religión o de creencias¹⁶², entre muchos otros. Todos estos textos proponen medidas y velan para que se respeten los derechos humanos. A su vez, varios de estos documentos reflejan su preocupación ante los ataques violentos por estereotipos peyorativos y prejuicios religiosos, y hacen un llamado a los Estados para que prevengan, investiguen y castiguen tales actos.

IV. CONCLUSIONES

En un sistema democrático el derecho a la libertad de expresión es esencial para la formación de la opinión pública, el pensamiento crítico, el desarrollo del debate, e incluso para el fortalecimiento de la misma democracia, por lo cual la circulación de manera libre de ideas e información se hace indispensable. No obstante, los prejuicios, los estigmas culturales y los mitos, todos ellos causados por la desinformación y el abuso de la libertad de expresión han llevado a que los discursos del odio y la discriminación se arraiguen en las sociedades democráticas. Como consecuencia, ha sido imprescindible en estos casos la censura y en ocasiones la sanción, para así proteger los derechos humanos, el orden público y la seguridad nacional.

A pesar de esto, el boom del populismo junto con los medios de comunicación han conducido a un auge del discurso del odio. La oratoria de los líderes populistas al estar siempre a la ofensiva contra “los enemigos” de su pueblo, multiplica el discurso del odio y lleva a actos violentos, como se ha registrado en Estados Unidos. A esto se suma la propagación de las noticias falsas, especialmente por las redes sociales, que ha causado daños significativos en diversos grupos, como es el caso de migrantes y refugiados. A su vez, los estigmas y las generalizaciones hacia la comunidad musulmana han intensificado la islamofobia, e incluso los ataques hacia ellos han aumentado.

Pero estos no son los únicos grupos que se han visto afectados por el discurso del odio. Por ello es alarmante la influencia de las expresiones de los líderes populistas en la opinión pública y la capacidad de la transmisión de la desinformación y las

¹⁶¹ Declaración y Programa de Acción de Durban, adoptados por consenso en la Conferencia Mundial Contra el Racismo (CMCR), A/CONF.189/12, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001.

¹⁶² Consejo de Derechos Humanos, Resolución 31/16. Libertad de religión o de creencias, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/31/16, el 23 de marzo de 2016.

expresiones negativas a través de los medios de comunicación, en concreto las redes sociales. Igualmente es preocupante el auge de la retórica populista, pues cada vez hay más en el poder y llama la atención la acogida que ha tenido, razón por la cual la garantía de los derechos humanos y los principios democráticos resultan de mayor trascendencia hoy.

Por lo tanto, es necesario cuestionar la capacidad de influencia de estos actores, replantearse la aceptación de sus ideas y confrontar sus manifestaciones, porque el discurso de odio no debe tener cabida en un sistema democrático, pues este va en contra de los derechos humanos. Asimismo, es importante recordar que la libertad de expresión y el derecho a la información son un medio para formar la opinión pública y el pensamiento crítico, donde el libre intercambio de ideas incluye opiniones divergentes que contribuyen al debate, pero esto no debe comprender expresiones de odio.

A pesar de los desafíos se debe continuar combatiendo las causas de la violencia y la discriminación, no sólo por medio de instrumentos jurídicos, también es necesario incorporar campañas de sensibilización, diálogos interculturales o interreligiosos, alentar la integración y participación de los diversos colectivos, para que por medio de la libertad de expresión ilustren al resto de la sociedad. Todo esto con el objetivo de garantizar la pluralidad, la tolerancia, la libertad, el respeto de los derechos humanos y se luche contra la incitación a la violencia y, por ende, frenar el discurso del odio.

V. BIBLIOGRAFÍA

Alcácer Guirao, Rafael. “Libertad de expresión, negación del Holocausto y defensa de la democracia: Incongruencias valorativas en la jurisprudencia del TEDH”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 97 (2003): 309-341.

Alcácer Guirao, Rafael. “Víctimas y disidentes. El «Discurso Del Odio» En EE. UU. y Europa”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 103 (2015): 45-86.

Álvarez, Mónica G. “Breivik durante la matanza en Utøya: ‘¡Tenéis que morir todos!’ ”. *La Vanguardia*, 20 de julio de 2018. <https://www.lavanguardia.com/internacional/20180720/45967112264/anders-breivik-utoya-atentado-oslo.html>

Ansuátegui Roig, Francisco Javier. *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*. Ed. Universidad Carlos III Boletín Oficial del Estado, Madrid 1994.

Arab News. “Dutch former anti-Islam MP says he’s become a Muslim”. *Arab News*, 5 de febrero de 2019. <http://www.arabnews.com/node/1447626/world>

Arendt, Hannah. “Guerra y revolución & El significado de la revolución”, en *Sobre la revolución*. Traducido por Pedro Bravo. Ed. Alianza, Madrid 2013.

Ayuso, Silvia. “Francia se dota de una ley contra el odio en Internet”. *El País*, 9 de julio de 2019. https://elpais.com/internacional/2019/07/09/actualidad/1562689055_153988.html

Bader, Veit. “Free Speech or Non-Discrimination as Trump? Reflections on contextualised reasonable balancing and its limits”. *Journal of Ethnic & Migration Studies*, Vol. 40, No.2 (2014): 320-338.

Bayrakli, Enes y Hafez, Farid (Eds). “The State of Islamophobia in Europe”, en *European Islamophobia Report 2017*. Foundation for Political, Economic and Social Research (SETA), Ankara 2018: 7-32

Alietti, Alfredo y Padovan, Dario. "Italy", en *European Islamophobia Report 2017*, pp.343-360.

Gardell, Mattias y Muftee, Mehek. "Sweden", en *European Islamophobia Report 2017*, pp.617-646.

Lenč, Jozef y Zaviš Monika. "Slovakia", en *European Islamophobia Report 2017*, pp.: 561-576.

https://www.islamophobiaeurope.com/wp-content/uploads/2018/04/EIR_2017.pdf

BBC News Mundo. "Bolsonaro en Brasil: el primer escándalo de corrupción del gobierno acaba con un ministro despedido y otro general en el Ejecutivo". *BBC News*, 19 de febrero de 2019. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47288417>

BBC News. "MP Pauline Hanson: Australia being 'swamped by Muslims' ". *BBC News*, 14 de septiembre de 2016. https://www.bbc.com/news/video_and_audio/headlines/37366957/mp-pauline-hanson-australia-being-swamped-by-muslims

Beuchot, Mauricio y Saldaña Serrano, Javier. "Derechos Humanos y Derecho Natural ¿es posible entender los derechos humanos como derechos naturales?", Cap. 3, en *Derechos humanos y naturaleza humana*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de investigaciones jurídicas, México D.F. 2017.

Bever, Lindsey. "Trump 'will get rid of all of you': Man allegedly attacks Muslim airline employee". *The Washington Post*, 27 de enero de 2017. https://www.washingtonpost.com/news/dr-gridlock/wp/2017/01/27/trump-will-get-rid-of-all-of-you-man-allegedly-attacks-muslim-airline-employee/?noredirect=on&utm_term=.6c5937801d87

Bilbao Ubillos, Juan María. "La negación del Holocausto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la endeble justificación de tipos penales contrarios a la libertad de expresión". *Revista de Derecho Político*, No. 71-72 (2008): 19-56.

Bisbal Torres, Marta. "La libertad de expresión en la filosofía de John Stuart Mill". *Anuario de filosofía del derecho*, No. 23 (2006): 13- 36.

Bobbio, Norberto. “La Revolución Francesa y los derechos del hombre”, en *El tiempo de los derechos*. Traducido por Rafael de Asís Roig. Ed. Sistema, Madrid 1991: 131-155.

Brax, David. “American Islamophobia in the Age of Trump: The Global War on Terror, Continued?”. *International Network for Hate Studies (INHS)*, 7 de febrero de 2017. <https://internationalhatestudies.com/americanislamophobia/>

Canovan, Margaret. “Trust the People! Populism and the Two Faces of Democracy”. *Political Studies*, Vol. 47, No.1 (1999): 2-15.

Charaudeau, Patrick. “Reflexiones para el análisis del discurso populista”. Traducido por Ana María Gentile. *Discurso & Sociedad*, Vol. 3, No.2 (2009): 253-279.

Chocarro, Silvia. *Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina*. Editado por Nicholas Benequista. Center for International Media Assistance (CIMA). Washington D.C. 2017.

Climent Gallart, Jorge Antonio. “Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional / Analysis of the origins of freedom of expression as an explanation of its current configuration as an institutional guarantee”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, No. 22 (2016): 236-253.

Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). “Las noticias falsas se ensañan con los refugiados”. *Comisión Española de Ayuda al Refugiado*, 8 de febrero de 2019. https://www.cear.es/noticias-falsas-refugiados/?fbclid=IwAR3jLpIJQ8dUIhnbmQMwfHkEY73MGg1wnYHqU_p6bnZw04J3VIOpAiUcMLw

Csaky, Zselyke. “In His Own Words: The Preoccupations of Hungary’s Viktor Orbán”. Editado por Tyler Roylance. *Freedom House*, 4 de abril de 2018. <https://freedomhouse.org/blog/his-own-words-preoccupations-hungary-s-viktor-orb-n>

Desalambre. “Solo tres de los 58 hombres detenidos por los abusos sexuales de Nochevieja en Colonia son refugiados”. *El diario*, 15 de febrero de 2016. https://www.eldiario.es/desalambre/Colonia-refugiados-Alemania-agresiones_sexuales_0_484701883.html

Díaz Soto, José Manuel. “Una aproximación al concepto de discurso del odio / An approach to the concept of Hate Speech”. *Revista Derecho Del Estado*, No. 34 (2015): 77-101.

Edwards, Griffin Sims y Rushin, Stephen. “The Effect of President Trump’s Election on Hate Crimes”. *SSRN* (2018): 1-24. <https://ssrn.com/abstract=3102652>

EFE. “El asesino del político holandés Pim Fortuyn queda en libertad”. *El Confidencial*, 2 de mayo de 2014. https://www.elconfidencial.com/ultima-hora-en-vivo/2014-05-02/el-asesino-del-politico-holandes-pim-fortuyn-queda-en-libertad_247255/

El- Ahmad, Khali. “El Populismo en Suecia: Polarización socioeconómica en el modelo de Estado socialdemócrata” en Eckart Woertz (coord.), *El Populismo en Europa: ¿De síntoma a alternativa?*. CIDOB Report No. 01, Barcelona 2017.

Farand, Chloe. “Marine Le Pen launches presidential campaign with hardline speech”. *The Independent*, 5 de febrero de 2017. <https://www.independent.co.uk/news/world/europe/marine-le-pen-front-national-speech-campaign-launch-islamic-fundamentalism-french-elections-a7564051.html>

Fiss, Owen M. *La ironía de la libertad de expresión*. Ed. Gedisa, Barcelona 1999.

Gascón Cuenca, Andrés. *El discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: su adecuación a los estándares internacional de protección*. Ed. Aranzadi, Navarra 2016.

Gimeno, Rebeca. “Somos vagos y por eso nos tragamos las noticias falsas”. *World Economic Forum*, 27 de mayo de 2019. https://es.weforum.org/agenda/2019/05/somos-vagos-y-por-eso-nos-tragamos-las-noticias-falsas?fbclid=IwAR3bQJig-8K5t0vIaZU6LUpy9Ga1EkDuKzmmj1_wfYQPxD_ezW2uz1vU

González, Valentín. “El ruido y la furia: la pirámide del odio en Europa”. *Tiempo de paz*, No. 123 (2016): 32-38.

Kant, Emmanuel. “¿Qué es la ilustración?”. *Foro de Educación*, Vol.7, No. 11 (2009): 249-254.

Lipscomb, Jessica. “Hate-Fueled Attacks Rattle Florida After Trump’s Election”. *Miami New Times*, 20 de enero de 2017. <https://www.miaminewtimes.com/news/hate-crimes-on-the-rise-in-florida-under-president-trump-9432845>

Locke, John. “Carta sobre la tolerancia”. Traducido por el Centro de Estudios Públicos (CEP). *Estudios Públicos*, No. 28 (1987):1-41.

McKie, Robin. “Far-right leader Geert Wilders calls Moroccan migrants ‘scum’ ”. *The Guardian*, 18 de febrero de 2017. <https://www.theguardian.com/world/2017/feb/18/geert-wilders-netherlands-describes-immigrants-scum-holland>

Mill, John Stuart. “De los límites de la autoridad de la sociedad sobre el individuo”, en *Sobre la libertad*. Traducido por Josefa Sainz Pulido. Ed. Aguilar, Madrid 1971.

Milton, John. *Areopagítica*. Traducido por Mario Murgia. Ed. Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial. Universidad Nacional Autónoma de México, Colección Pequeños Grandes Ensayos, México D.F. 2009.

Moffitt, Benjamin. *The Global Rise of Populism: Performance, Political Style and Representation*. Ed. Stanford University Press, Stanford, California 2016.

Nardi, Yara. “Expertos de la ONU denuncian las presiones contra los migrantes en Italia”. *Europa Press*, 21 de noviembre de 2018. <https://www.europapress.es/internacional/noticia-expertos-onu-denuncian-presiones-contra-migrantes-italia-20181121161740.html>

Noticias ONU. “Las noticias falsas en las campañas electorales, un reto para la prensa y la democracia”. *Noticias ONU*, 3 de mayo de 2019. <https://news.un.org/es/story/2019/05/1455281>

Orbán, Viktor. “If we make a mistake only once, we will become an immigrant country”. *Website of the Hungarian Government*, 2 de marzo de 2018. <https://www.kormany.hu/en/the-prime-minister/news/if-we-make-a-mistake-only-once-we-will-become-an-immigrant-country>

Orbán, Viktor. “We must protect the achievements of the past eight years”. *Website of the Hungarian Government*, 27 de marzo de 2018. <https://www.kormany.hu/en/the-prime-minister/news/we-must-protect-the-achievements-of-the-past-eight-years>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO). “Día Mundial de la Libertad de Prensa 2017”. *Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura*, 3 de mayo de 2017. http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/world_press_freedom_day_2017/

Pauner Chulvi, Cristina. “Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red”. *Teoría y Realidad Constitucional*, No. 41 (2018): 297-318.

Pérez – Madrid, Francisca. “Incitación al odio religioso o ‘Hate Speech’ y libertad de expresión”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009): 1-28.

Pinto, Teguyco. “La OMS califica el racismo como un riesgo para la salud: ‘Pueden revertirse los logros de la sanidad global’ ”. *El diario*, 21 de enero de 2019. https://www.eldiario.es/desalambre/inmigracion/inmigracion-salud-bulos-ciencia_0_859514577.html

Post, Robert. “Hate Speech”, Cap. 7, en *Extreme speech and democracy*. Editado por Ivan Hare y James Weinstein. Ed. Oxford University Press Inc., New York, 2009: 123 – 138.

Post, Robert. "Legitimacy and Hate Speech". *Constitutional Commentary*, Vol. 32, No. 3 (2017): 651-660.

Revenga Sánchez, Miguel. *Libertad de expresión y discursos del odio*. Cuadernos Democracia y Derechos Humanos. Ed. Universidad De Alcalá, Alcalá de Henares 2015.

Rowbottom, Jacob. "Lies, Manipulation and Elections - Controlling False Campaign Statements". *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 32, No. 3 (2012): 507-536.

Salvioli, Fabián Omar. "El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos", en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 2001.

Sarabia, David. "Las 9 noticias falsas más locas de la campaña electoral en EEUU". *El diario*, 16 de noviembre de 2016. https://www.eldiario.es/tecnologia/noticias-locas-campana-electoral-EEUU_0_580942101.html

Schleifer, Theodore. "Donal Trump: 'I think Islam hates us' ". *CNN*, 10 de marzo de 2016. <https://edition.cnn.com/2016/03/09/politics/donald-trump-islam-hates-us/index.html>

Sierra, Javier. "Apología del odio o incitación a la violencia". *Sesión Especial del Consejo Permanente de la OEA sobre libertad de pensamiento y expresión*, Washington D.C. 2008. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/odio.asp>

Solar Cayón, José Ignacio. "En defensa de la democracia: los discursos antidemocráticos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos". *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, Vol. 89, No.4 (2012): 519-561.

Steinwehr, Uta. "Todo lo que se sabe del ataque terrorista en Nueva Zelanda". *Deutsche Welle (DW)*, 15 de marzo de 2019. <https://www.dw.com/es/todo-lo-que-se-sabe-del-ataque-terrorista-en-nueva-zelanda/a-47941074-0>

The France 24 Observers. “How fake images spread racist stereotypes about migrants across the globe”. *The France 24 Observers*, 1 de mayo de 2018. <https://observers.france24.com/en/20180105-fake-images-racist-stereotypes-migrants>

Urbinati, Nadia. “Political Theory of Populism”. *Annual Review of Political Science*, Vol. 22, No.1 (2019): 111-127.

van Roosmalen, Marcel. “Pim era un fenómeno”. *Crónica El Mundo*, 12 de mayo de 2002. <https://www.elmundo.es/cronica/2002/343/1021274157.html>

Documentación

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, 7 de diciembre de 2000, Niza.

Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación general No. 22: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18)*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 1993.

Comité de Derechos Humanos (CDH). *Observación general No. 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25)*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 1996.

Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación general No. 27: La libertad de circulación (artículo 12)*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 1999.

Comité Económico y Social Europeo. *Plan de Acción contra la desinformación*, TEN/687, 2018.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), *Recomendación General No. 15: Relativa al artículo 4 de la Convención*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), 1993.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), *Recomendación General No. 35: La lucha contra el discurso de odio racista*, CERD/C/GC/35, 2013.

Comisión Europea. “La Comisión Europea y las empresas de TI anuncian un Código de conducta en materia de incitación ilegal al odio en Internet”, *European Commission Press release Database*, 31 de mayo de 2016.

Consejo de Derechos Humanos. Resolución 31/16. Libertad de religión o de creencias, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/31/16, el 23 de marzo de 2016.

Consejo de Derechos Humanos, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada *Incitación al odio racial y religioso y promoción de la tolerancia: informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, A/HRC/2/6, 20 de septiembre de 2006, p15.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José de Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 179a. sesión plenaria, 9 de diciembre de 1948.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, adoptada por el Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950, Roma.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N 10. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica 1989.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 1948.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada en 1789.

Declaración de Principios sobre libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Declaración y Programa de Acción de Durban, adoptados por consenso en la Conferencia Mundial Contra el Racismo (CMCR), A/CONF.189/12, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001.

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 36/55, del 25 de noviembre de 1981.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Duquesne University School of Law, "Constitution of the Commonwealth of Pennsylvania – 1776", *Pennsylvania Archives*, Vol. X (1896).
<https://www.paconstitution.org/texts-of-the-constitution/1776-2/>

El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), *Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda*, adoptada en Viena el 3 de marzo de 2017.

La Carta Democrática Interamericana, aprobada en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, Lima, Perú 2001.

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), OL HND 5/2018, 7 de junio de 2018.

Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América adoptada en 1791.

Recomendación Núm. 7 de Política General de la Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) sobre *Legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial*, aprobada el 13 de diciembre de 2002.

Recomendación General No. 15 de la Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) relativa a *la lucha contra el discurso de odio*, adoptada el 8 de diciembre de 2015.

Recomendación Núm. 9 de Política General de la Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) sobre *la lucha contra el antisemitismo*, adoptada por el Consejo de Europa el 25 de junio de 2004.

Recomendación No. R (97) 20 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre "*Hate Speech*", adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de octubre de 1997.

Recomendación 1805 (2007) de la Asamblea Parlamentaria sobre *Blasfemia, insultos religiosos y discurso del odio contra personas por razón de su religión*, adoptada por la Asamblea el 29 de junio de 2007.

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Chauvy y otros c. Francia [Sección 2ª], 29 de junio de 2004.

Féret c. Bélgica [Sección 2ª], 16 de julio de 2009.

Garaudy c. Francia [Sección 4ª], 24 de junio de 2003.

Gündüz c. Turquía [Sección 1ª], 4 de diciembre de 2003.

Handyside c. Reino Unido [Gran Sala], 7 de diciembre de 1976.

Honsik c. Austria [Sala Primera], de 18 de octubre de 1995.

Jersild c. Dinamarca [Gran Sala], 23 de septiembre de 1994.

Lehideux e Isorni c. Francia [Gran Sala], 23 de septiembre de 1998.

Lingens c. Austria [Plenario], 8 de julio de 1986.

Marais c. Francia [Plenario], 24 de junio de 1996.

Otto-Preminger-Institut c. Austria [Gran Sala], 20 de septiembre de 1994.

Remer c. Alemania [Sala Primera], 6 de septiembre de 1995.

Sunday Times c. Reino Unido [Gran Sala], 26 de abril de 1979.

Sürek c. Turquía (No.1) [Gran Sala], 8 de julio de 1999.

Sürek y Özdemir c. Turquía [Gran Sala], 8 de julio de 1999.